

**Cuadro comparativo de la Ley General de Desarrollo Social vigente  
y la Nueva Ley General de Desarrollo Social aquí propuesta.**

En la primera columna se encuentra el texto actual de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS); en la segunda el texto propuesto para la Nueva Ley General de Desarrollo Social.

Texto Vigente	Nueva LGDS
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto</p> <p><b>I.</b> Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;</p> <p><b>II.</b> Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social;</p> <p><b>III.</b> Establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal;</p> <p><b>IV.</b> Determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;</p> <p><b>V.</b> Fomentar el sector social de la economía;</p> <p><b>VI.</b> Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;</p> <p><b>VII.</b> Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:</p> <p><b>I.</b> Garantizar el cumplimiento de la responsabilidad social del Estado y el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ratificados por el país, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.</p> <p><b>II.</b> Establecer los derechos y las obligaciones de los sujetos del desarrollo social.</p> <p><b>III.</b> Estipular las obligaciones para el desarrollo social de los tres órdenes de Gobierno, las instituciones responsables, sus facultades y obligaciones.</p> <p><b>IV.</b> Definir los principios, los criterios generales, las modalidades básicas de intervención y los compromisos ineludibles del Estado al precisar los componentes obligatorios de cada una de estas modalidades, así como las reglas básicas de los apoyos, servicios y bienes que deberá proporcionar el Estado en cada uno de dichos componentes.</p> <p><b>V.</b> Regular la planeación, programación y presupuestación del desarrollo social.</p> <p><b>VI.</b> Establecer las condiciones básicas del financiamiento y el gasto que garanticen el desarrollo social.</p> <p><b>VII.</b> Fundar el Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participan los gobiernos de los municipios y delegaciones, de las entidades federativas, y el federal, estableciendo los mecanismos institucionales para garantizar la coordinación, la colaboración y la concertación tanto entre los tres órdenes de gobierno como entre los sectores del gobierno federal.</p> <p><b>VIII.</b> Determinar la competencia de los gobiernos de los municipios y delegaciones, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado.</p> <p><b>IX.</b> Definir los indicadores básicos y los procedimientos mínimos para llevar a cabo la medición de la pobreza y del riesgo de pobreza, así como el uso de estos indicadores para determinar la población objetivo de los programas focalizados.</p> <p><b>IX.</b> Desarrollar intensivamente la economía popular.</p> <p><b>X.</b> Establecer, y definir las bases de su organización, la institución que normará y llevará a cabo la medición de la pobreza y del riesgo de pobreza, la evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social, y la identificación de las áreas y zonas de atención prioritaria.</p> <p><b>XI.</b> Regular y garantizar el otorgamiento de los bienes y la prestación de los servicios a que tiene derecho la población.</p> <p><b>XII.</b> Determinar las bases y organizar la participación social y privada en el desarrollo social.</p> <p><b>XIII.</b> Establecer instrumentos de control social y de acceso a la justicia en materia de desarrollo social.</p>

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

**II. Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de Desarrollo Social;

**III. Consejo Nacional de Evaluación:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

**IV. Comisión Intersecretarial:** Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social;

**V. Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Desarrollo Social;

**VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad:** Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del

Gobierno para lograr su bienestar;

**VII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;

**VIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Desarrollo Social;

**IX. Organizaciones:** Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social,

y

**X. Padrón:** Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas

federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Desarrollo social.** Proceso intencional y planeado de cambio que hace efectivos los derechos sociales, eleva el bienestar de la población, permite la superación de la pobreza y del riesgo de pobreza de manera sostenida y sostenible, y disminuye la desigualdad social, apoyándose tanto en la política económica como en la social.

**II. Política de desarrollo social.** Conjunto sistemático de fines y medios de carácter económico y social, a cargo de los tres órdenes de gobierno con la participación social y privada, y que comprende, entre otros elementos, objetivos y metas a diferentes plazos, instrumentos, medidas, proyectos, programas y recursos, responsables y participantes, cuyo propósito más amplio es la consecución del desarrollo social.

**III. Pobreza:** Condición de hogares y sus miembros que, en un periodo dado, no alcanzan un nivel de vida digno y suficiente. Operativamente se identifica la pobreza cuando se obtiene un residuo positivo al restar de la unidad, en los términos del artículo 36 de esta Ley, el índice del nivel de vida integrado del hogar. A este residuo se le denomina brecha o intensidad de pobreza del hogar y expresa la gravedad de las carencias. A todos los integrantes de un hogar se le atribuye la condición e intensidad de la pobreza del hogar del cual forman parte.

**IV. Riesgo de pobreza:** Condición de hogares y personas altamente vulnerables a riesgos cuya realización puede llevarlos a la pobreza o a aumentar la intensidad de la misma, tal como ésta se define en la fracción VIII de este artículo.

**V. Medición de la pobreza.** Comprende dos tareas: la de identificar a los hogares y personas que viven en la pobreza, y las operaciones destinadas a obtener las medidas agregadas de pobreza definidas en la fracción VIII de este artículo.

**VI. Medidas agregadas de pobreza.** Formulaciones matemáticas que expresan, para grupos sociales amplios, para la población de unidades territoriales, de unidades político administrativas, o del país en su conjunto, la prevalencia y gravedad del problema de la pobreza, y que se construyen a partir del número de hogares y personas que se encuentran en dicha situación y la intensidad de la pobreza referida en la fracción V de este artículo.

**VII. Incidencia de la pobreza de un conjunto de hogares.** Es la medida agregada de pobreza más sencilla y expresa la proporción de personas respecto al total de la población del conjunto de hogares bajo estudio, que se encuentran en condición de pobreza. Como la unidad de observación e identificación es el hogar, todos sus integrantes adquieren la condición de pobreza cuando viven en un hogar identificado como tal.

**VIII. Intensidad de la pobreza o brecha de pobreza de un conjunto de hogares.** Medida agregada de pobreza que es igual a la media ponderada de la intensidad o brecha de pobreza de los hogares que forman el conjunto, usando como ponderador de la brecha de cada hogar su número de integrantes. Por tanto, es igual también a la media simple de las brechas de los individuos del conjunto de hogares.

**IX. Incidencia equivalente de la pobreza de un conjunto de hogares.** Es una medida agregada de pobreza que se obtiene multiplicando la incidencia por la intensidad de la pobreza de dicho conjunto. Esta medida agregada permite ordenar adecuadamente unidades geográficas de más a menos pobreza.

**X. Medición del riesgo de pobreza.** Tarea que tiene dos fases. a) identifica a hogares y personas que se ubican en los términos de la definición de la fracción IV de este artículo; y b) clasifica a los hogares así identificados en varias categorías según su grado de vulnerabilidad ante los riesgos de pobreza.

- XI. Gasto social:** Las asignaciones presupuestarias destinadas a educación; salud y seguridad social; desarrollo regional, urbanización, vivienda, agua potable, alcantarillado y en general infraestructura social; asistencia social; lucha contra la pobreza; empleo, fomento a la economía popular; alimentación y abasto social; y las aportaciones federales a los estados y municipios comprendidas en los fondos I, II, III, V y VI del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, reglamentados en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XII. Programas y políticas universales.** Los orientados a toda la población o bien a una fracción de ella que cumpla con un criterio distinto al de pobreza o riesgo de pobreza, como edad o sexo, condición de dependencia, salud, capacidad, asistencia escolar.
- XIII. Autofocalización.** Decisión libre de personas, hogares o grupos sociales, de acogerse o no a los beneficios de programas y políticas universales o no focalizados.
- XIV. Políticas y programas focalizados.** Los que utilizan los mecanismos de focalización territorial o focalización individual definidos en las dos siguientes fracciones de este artículo para definir a su población objetivo.
- XV. Focalización territorial.** Selección, por parte de la autoridad competente, de localidades, comunidades, barrios o cualquier otra unidad territorial, para que todos sus habitantes integren la población objetivo de alguna política o programa, con base en la aplicación de criterios de elegibilidad asociados a la pobreza o al riesgo de pobreza de sus habitantes.
- XVI. Focalización individual.** Selección, por parte de la autoridad competente, de hogares o personas para integrar la población objetivo con base en criterios de elegibilidad asociados a su pobreza o riesgo de pobreza.
- XVII. Población objetivo.** Núcleos de población, comunidades, áreas territoriales, hogares y personas a los que están dirigidos los programas y políticas focalizados.
- XVIII. Padrónes:** Relaciones de la población objetivo atendida en un periodo dado por las políticas y los programas focalizados.
- XIX. Personas dependientes.** Aquellas que, por su edad o condición, carecen de autonomía para definir propósitos y actuar en consecuencia para alcanzarlos, y por ello requieren ayuda y cuidados especiales.
- XX. Política de Desarrollo Social:** la Política Nacional de Desarrollo Social
- XXI. Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de Desarrollo Social;
- XXII. Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- XXIII. Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Desarrollo Social;
- XXIV. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;
- XXV. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Desarrollo Social;
- XXVI. Organizaciones:** Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social, y
- XXVII. Entidades federativas.** El Distrito Federal y los 31 Estados de la República.
- XXVIII. Economía popular.** Las actividades de producción y comercialización de bienes o prestación de servicios generadoras de ingresos monetarios o no monetarios, llevadas a cabo por unidades económicas familiares, organizaciones

	<p>asociativas o cooperativas, o microempresas, orientadas no al lucro sino a proveer los recursos económicos necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus miembros y sus dependientes, cuando ninguno de sus integrantes tiene acumulada una masa de riqueza que les permita sobrevivir a ellos y sus dependientes por períodos significativos sin un esfuerzo continuado de trabajo.</p> <p><b>XXIX.</b> Ingreso corriente total del hogar. Es la suma del ingreso corriente monetario y del ingreso corriente no monetario del hogar. No incluye las llamadas percepciones de capital que son, por ejemplo, las recibidas por la venta de bienes muebles e inmuebles de consumo básico constituyentes del patrimonio del hogar; las disposiciones o retiros del capital invertido en cuentas bancarias, cajas de ahorro, o tandas; los financiamientos recibidos, ni los pagos recibidos por préstamos otorgados a terceros.</p> <p><b>XXX.</b> Ingreso corriente monetario del hogar. Es la suma de las percepciones en efectivo provenientes, de manera no limitativa, de las siguientes fuentes: a) la remuneración al trabajo, lo que incluye sueldos, salarios, jornales, pago por horas extra, comisiones, propinas, pago a destajo, aguinaldo, gratificaciones, premios y recompensas adicionales, primas vacacionales, reparto de utilidades y otras prestaciones en efectivo; b) renta empresarial, percepciones en efectivo provenientes de una empresa o negocio propiedad de algún miembro del hogar; c) cooperativas; d) renta de la propiedad, lo que incluye percepciones por alquiler de tierras, terrenos e inmuebles, intereses, dividendos, regalías provenientes de marcas y patentes, derechos de autor, y otras de naturaleza similar; e) transferencias, entre las que se incluyen jubilaciones, pensiones, indemnizaciones por despido, becas, donativos institucionales, y el saldo neto de los donativos recibidos de, menos los otorgados a, otros hogares.</p> <p><b>XXXI.</b> Ingreso corriente no monetario del hogar. Estimaciones de los valores de mercado de los bienes y servicios a los que los miembros del hogar hayan tenido acceso en especie provenientes de las siguientes fuentes: a) autoconsumo de bienes y servicios producidos o comercializados por el hogar; b) pago en especie en el trabajo; c) donativos en especie provenientes de instituciones; d) saldo neto de los donativos en especie recibidos de, menos los otorgados en especie, a otros hogares.</p> <p><b>XXXII.</b> Activos básicos y no básicos del hogar. Los activos básicos del hogar están formados por los bienes muebles e inmuebles, de los cuales el hogar es propietario o poseedor a título no oneroso, y que le permiten a éste satisfacer sus necesidades básicas. Todos los demás activos son no básicos.</p> <p><b>XXXIII.</b> Salario mínimo vigente. El salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p><b>XXXIV.</b> Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>XXXV.</b> Delegaciones. Las Delegaciones Políticas del Distrito Federal</p>
<p><b>Artículo 3.</b> La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios rectores:</p> <p><b>II.</b> Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus osibilidades y las de las demás personas;</p> <p><b>I.</b> Libertad: Capacidad de las</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La Política Nacional de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios rectores:</p> <p><b>I.</b> Universalidad: Se orienta para beneficio de todos los habitantes del país y tiene por propósito el acceso de todos y todas al ejercicio de los derechos sociales, al desarrollo social y a un creciente bienestar.</p> <p><b>II.</b> Igualdad: Constituye un objetivo central del desarrollo social y se expresa en la mejora continua de la distribución de la riqueza, el ingreso, la propiedad y el acceso al conjunto de los bienes y servicios proveídos por los tres órdenes de gobierno, entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.</p> <p><b>III.</b> Justicia distributiva: Aplicación equitativa de la política y los programas de</p>

personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;

**III. Solidaridad:** Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

**IV. Integralidad:** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social;

**V. Participación social:** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

**VI. Sustentabilidad:** Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras

**VII. Respeto a la diversidad:** Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

**VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades:** Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación

desarrollo social, otorgando prioridad a las necesidades de los grupos, hogares y personas en situación de pobreza o en riesgo de pobreza, para disminuir la desigualdad social y garantizar que toda persona participe en el desarrollo social.

**IV. Equidad de género:** Plena igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en roles de género, y una nueva relación de convivencia social entre mujeres y hombres desprovista de dominación, estigmatización y sexismo.

**V. Equidad social:** Superación de toda forma de desigualdad, exclusión, discriminación o subordinación social basada en roles de género, edad, características físicas, pertenencia étnica, preferencia sexual, origen nacional, creencias y prácticas religiosas, condición social, o cualquier otra.

**VI. Equidad de oportunidades de gestión productiva:** acceso efectivo a medios de financiamiento para la realización de actividades productivas de generación de ingresos para todos que así lo quieran o necesiten.

**VII. Libertad:** Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social.

**VIII. Solidaridad:** Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, basada en el desarrollo y aceptación de responsabilidad por los otros.

**IX. Integralidad:** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social.

**X. Territorialidad:** Planeación y ejecución de la política social desde un enfoque socio-espacial que permite que en el ámbito territorial confluyan, se articulen y complementen las diferentes políticas y los programas y donde se incorpora la gestión del territorio como componente del desarrollo social y de la articulación de éste con las políticas de desarrollo urbano.

**XI. Participación social:** Derecho de las personas, grupos sociales y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social.

**XII. Sustentabilidad:** Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

**XIII. Respeto y compromiso con la diversidad:** Reconocimiento y respeto de la diversidad en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación, promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, y atender la diversidad de necesidades en el diseño de políticas y programas de desarrollo social.

**XIV. Pluralidad:** Esta Ley no establece un modelo social único. Los gobiernos que se sucedan en los periodos que establecen las normas aplicables en los tres órdenes de gobierno, deberán combinar las tres modalidades básicas de política de desarrollo social a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, pero tienen plena libertad de variar los énfasis relativos de acuerdo con la voluntad popular que representen.

**XV. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades:** Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas

<p>de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado y</p> <p><b>IX. Transparencia:</b> La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.</p>	<p>normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.</p> <p><b>XVI. Transparencia:</b> La información relativa a todas las etapas del ciclo de las políticas de desarrollo social es pública con pleno respeto a la privacidad de los datos personales y a la prohibición del uso político-partidista, confesional o comercial de la información en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.</p> <p><b>XVII. Eficacia y eficiencia:</b> Obligación de la autoridad de ejecutar los programas sociales de manera austera, con el menor costo administrativo, la mayor celeridad y los mejores resultados e impacto.</p> <p><b>XVIII. Respeto.</b> Actitud republicana de vocación de servicio, respeto y reconocimiento de los derechos que estimule el proceso de construcción de ciudadanía de todos los habitantes.</p> <p><b>XIX. Enfoque preventivo-compensatorio.</b> La política para superar la pobreza se despliega tanto para prevenir la caída en la pobreza como para lograr la salida sostenible de los hogares y personas que se encuentran en ella.</p> <p><b>XX. Servicios y bienes de primera calidad para todos y todas.</b> Toda la población tiene derecho a bienes y servicios de calidad, rechazándose como inaceptable el otorgamiento, sobre bases permanentes, de servicios de segunda clase a la población en pobreza.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en el otorgamiento de los bienes y en la prestación de los servicios a que tiene derecho la población.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les competen, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, de los municipios y Delegaciones Políticas en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les competen, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo Federal y a los poderes legislativos de las entidades federativas.</p>

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL**  
**Capítulo Único**

<p><b>Artículo 6.</b> Son derechos universales para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Son derechos universales para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a un trabajo digno y bien remunerado, la seguridad social, un nivel de vida digno y suficiente, la participación en la vida cultural, el acceso al tiempo libre, el derecho de los menores y de los adultos dependientes a la protección, y los relativos a la no discriminación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ratificados por el país.</p> <p>La participación en el diseño, ejecución, vigilancia y evaluación de la política de desarrollo social es también un derecho social.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de las políticas y los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de las políticas y los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social enunciados en el artículo 3 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 8.</b> Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Toda persona u hogar en condición de pobreza o de riesgo de pobreza tiene derecho a recibir beneficios y apoyos orientados a modificar la acción de los factores que le impiden alcanzar niveles de vida dignos y suficientes, y a disminuir su vulnerabilidad al riesgo de pobreza, para que pueda superar de manera sostenible la pobreza.</p>
<p><b>Artículo 9.</b> Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como de oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Los municipios y delegaciones, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, en consonancia con los tres artículos previos, formularán y aplicarán políticas para el desarrollo social, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables, a las siguientes modalidades básicas de intervención, que no son excluyentes entre sí, y sus posibles combinaciones, y cuyos componentes obligatorios se establecen en el artículo 14 de esta Ley:</p> <p>I. Universalista, con o sin posibilidades de autofocalización, orientada al cumplimiento de los derechos sociales en los términos de la fracción I del artículo 1 de esta Ley, de los derechos universales para el desarrollo social consagrados en el artículo 6 de esta Ley, y de la universalidad de acceso a los programas de desarrollo social estipulada en el artículo 7.</p> <p>II. Superación sostenible de la pobreza, orientada al cumplimiento del derecho estipulado en el artículo 8 de esta Ley.</p> <p>III. Protección contra el riesgo de pobreza.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes</p>	<p><b>Artículo 10.</b> La población a la que se refieren los artículos 6, 7 y 8 se constituye en la población derechohabiente de la política de desarrollo social en cada una de las modalidades definidas en el artículo 9. Los servidores públicos asumirán que la población atendida con los programas sociales tiene el carácter de derechohabiente y que, por tanto, no les conceden un</p>

<p>derechos y obligaciones:</p> <p><b>I.</b> Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;</p> <p><b>II.</b> Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;</p> <p><b>III.</b> Tener la reserva y privacidad de la información personal;</p> <p><b>IV.</b> Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;</p> <p><b>V.</b> Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;</p> <p><b>VI.</b> Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;</p> <p><b>VII.</b> Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;</p> <p><b>VIII.</b> Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y</p> <p><b>IX.</b> Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.</p>	<p>favor, ni mucho menos una limosna al atenderlos, sino un servicio al que tienen derecho, por lo cual los atenderán con solicitud, cortesía y respeto. En su calidad de derechohabiente, la población tiene los siguientes derechos y obligaciones que puede ejercer y cumplir individual o colectivamente:</p> <p><b>I.</b> Recibir un trato respetuoso, cortés y oportuno, así como bienes, servicios y prestaciones de calidad.</p> <p><b>II.</b> Tener acceso a toda la información de la política y de los programas, en particular a sus reglas de operación, recursos y cobertura.</p> <p><b>III.</b> Garantía de reserva y privacidad de la información personal que, en su caso, hayan proporcionado.</p> <p><b>IV.</b> Presentar recursos de revisión, denuncias y quejas ante las instancias correspondientes en relación con la aplicación de esta Ley.</p> <p><b>XV.</b> Recibir los servicios, bienes y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada y le haya sido comunicado debidamente al menos con 60 días de anticipación.</p> <p><b>XVI.</b> Mantener la derechohabiencia y el acceso efectivo a los programas de desarrollo social universales y a los de focalización individual cuando cambie de domicilio, y adquirir la derechohabiencia de los programas focalizados territorialmente que operen en su nuevo domicilio.</p> <p><b>VII.</b> Presentar solicitud de inclusión en los programas a los que considere tener derecho y cuya normatividad así lo requiera.</p> <p><b>VIII.</b> Participar en la formulación, ejecución y evaluación de la política y los programas de desarrollo social.</p> <p><b>IX.</b> Proporcionar de manera veraz la información demográfica y socioeconómica que les sea requerida por las autoridades y que esté estipulada en la normatividad correspondiente.</p> <p><b>X.</b> Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.</p>
--	---

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**Capítulo I**



**De los Objetivos**

<p><b>Artículo 11.</b> La Política de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:</p> <p><b>I.</b> Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;</p> <p><b>II.</b> Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;</p> <p><b>IV.</b> Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.</p> <p><b>III.</b> Fortalecer el desarrollo regional equilibrado, y</p>	<p><b>Artículo 11.</b> La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos permanentes:</p> <p><b>I.</b> El acceso de toda la población al desarrollo social, lo que significa, de manera sostenida y sostenible, asegurar el disfrute de los derechos universales para el desarrollo social definidos en el artículo 6 de esta Ley; elevar el bienestar de la población; eliminar la pobreza y aminorar sustancialmente el riesgo de pobreza.</p> <p><b>II.</b> Constituirse en mecanismo nodal para la articulación virtuosa entre la política económica y la social y para evitar la subordinación de la segunda a la primera.</p> <p><b>III.</b> Un desarrollo económico incluyente, sostenido y sustentable, que genere los empleos dignos y bien remunerados suficientes para alcanzar el pleno empleo, que eleve el ingreso de los hogares, y que disminuya la desigualdad de su distribución.</p> <p><b>IV.</b> El desarrollo de un Estado de Bienestar que haga efectiva la responsabilidad social del Estado y que, aunado a lo señalado en las fracciones II y III de este artículo, haga posible el cumplimiento de lo señalado en la fracción I.</p> <p><b>V.</b> Fortalecer el desarrollo regional equilibrado y sustentable.</p> <p><b>VI.</b> Garantizar formas de participación social en la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de la política de desarrollo social.</p>
---	---

**Capítulo II**  
**De la Planeación y la Programación**

<p><b>Artículo 12.</b> En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la Política Nacional de Desarrollo Social de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la Política de Desarrollo Social de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales;</p>	<p><b>Artículo 13.</b> La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales y delegacionales; planes y programas de las entidades federativas; programas institucionales, regionales y especiales; el Programa Nacional de Desarrollo Social; y el Plan Nacional de Desarrollo. Todos los programas señalados se formularán tanto para el periodo gubernamental</p>

<p>planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; el Programa Nacional de Desarrollo Social; y el Plan Nacional de Desarrollo</p>	<p>como para cada año. Estos últimos se expresarán en sus correspondientes presupuestos.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> La Política Nacional de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:  <b>I.</b> Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;  <b>II.</b> Seguridad social y programas asistenciales;  <b>III.</b> Desarrollo Regional;  <b>IV.</b> Infraestructura social básica, y  <b>V.</b> Fomento del sector social de la economía.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> La Política de Desarrollo Social debe incluir las modalidades básicas estipuladas en el artículo 9 de esta Ley, y cuyos componentes obligatorios se definen en las fracciones de este artículo, sin perjuicio de otros componentes que pudieran incorporarse:</p> <p><b>I.</b> Respecto de la modalidad básica universalista, los siguientes componentes son obligatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Educación pública gratuita, desde los tres grados de preescolar hasta la educación media superior y sus equivalentes en la educación técnica.</li> <li>b) Educación pública gratuita de adultos orientada a eliminar los rezagos educativos en alfabetización, primaria y secundaria, así como a mejorar las capacidades de la población para el trabajo.</li> <li>c) Programas de salud pública que incluyen, entre otros, prevención y control de enfermedades transmisibles, vigilancia nutricional, lucha contra la contaminación del suelo, agua y aire, educación para la salud, control de alimentos y medicamentos.</li> <li>d) Servicios de atención primaria, secundaria y terciaria de la salud, incluyendo rehabilitación, sin restricciones de cobertura de riesgos, e incluyendo medicamentos y tratamientos, para la población no derechohabiente de la seguridad social, sin desembolso alguno del derechohabiente a cambio del servicio y los medicamentos recibidos, pero sujeto a una cuota periódica igual para todas las personas, sin distinción de sexo, edad o condición de salud, que por su bajo monto y forma de pago no se constituya en barrera de acceso, para evitar lo cual también se establecen las exenciones previstas en la fracción II inciso e) de este artículo.</li> <li>e) Pensión universal para todos los adultos mayores de 70 años que no reciban pensión de otra fuente, equivalente a 0.5 salarios mínimos vigentes mensuales.</li> <li>f) Acceso universal al crédito para la vivienda digna a plazos de hasta 30 años y a tasas de interés no mayores al costo promedio de captación de la banca más dos puntos.</li> <li>g) Política de infraestructura social y de prestación de servicios que permita el acceso universal a los servicios básicos de agua entubada dentro de la vivienda, drenaje o equivalente de buena calidad, electricidad, y recolección de basura o apoyo para su adecuada eliminación.</li> <li>h) Política orientada al desarrollo de las necesidades y las capacidades socialmente relevantes, que comprende la socialización universal de conocimientos y habilidades relacionados, entre otros aspectos, con la producción y la comercialización, la vida cotidiana y el consumo, la educación de los menores y las responsabilidades parentales, la sexualidad, la organización comunitaria y asociativa, la vida cívica y política, y con el acervo cultural y científico.</li> <li>i) Política económica de estímulo al crecimiento económico y a la generación de empleos dignos y bien remunerados.</li> <li>j) Política salarial orientada a la recuperación sostenida del nivel medio de salarios que el país logró alcanzar a finales del decenio de los años setenta del siglo veinte, así como a garantizar que el salario mínimo cumpla con lo prescrito en el segundo párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional, aunada a una fiscalización rigurosa que impida el pago de salarios inferiores al mínimo.</li> <li>k) Política orientada a garantizar a los hogares monoparentales con menores, y biparentales con menores en los cuales ambos miembros de la pareja trabajen, acceso</li> </ul>

gratuito a centros de cuidado y desarrollo infantil durante las horas y días hábiles.

l) Fomento a la economía popular en los términos del Capítulo V del Título Tercero de esta Ley.

m) Fomento al desarrollo regional equilibrado y sustentable, otorgándole preferencia a las zonas prioritarias estipuladas en el Capítulo IV de este Título.

n) Política de ampliación de la seguridad social orientada a alcanzar su cobertura universal, la cual también forma parte de la modalidad básica de intervención definida en la fracción III del artículo 9 de esta Ley.

**II.** Respecto de la modalidad básica de superación sostenible de la pobreza, los siguientes son componentes obligatorios:

a) Asistencia social para brindar protección, albergue, manutención, atención a la salud y cuidados tanto a los menores como a los adultos dependientes sin protección familiar.

b) Apoyo directo a la satisfacción de la necesidad alimentaria, orientada a asegurar la nutrición adecuada de toda la población. Este apoyo directo será complementario de las becas de manutención estipuladas en el inciso e) de esta fracción, por lo cual sólo recibirán el apoyo completo que se estipula a continuación, los hogares en los cuales ningún miembro esté recibiendo becas de manutención y recibirán la mitad de dicho apoyo los hogares en los cuales únicamente un integrante esté recibiendo beca de manutención. El apoyo estipulado en este inciso se asignará combinando la focalización territorial con la focalización individual de la siguiente manera. La focalización territorial definida en este inciso y en los incisos e) g) h) e i) de esta fracción, se basa en la definición de áreas de atención prioritaria y en la clasificación de dichas áreas en ultra alta pobreza, muy alta pobreza y alta pobreza, según los niveles relativos de incidencia equivalente de la pobreza y del riesgo de pobreza establecidos en el artículo 29 de esta Ley. A los hogares ubicados en áreas de atención prioritaria se les otorgará apoyo alimentario equivalente a: 0.15 salarios mínimos mensuales por cada integrante del hogar si viven en áreas de atención prioritaria de ultra pobreza, 0.12 salarios mínimos mensuales por cada integrante del hogar si viven en áreas de atención prioritaria de muy alta pobreza, y 0.10 salarios mínimos vigentes mensuales por cada integrante del hogar si viven en áreas de atención prioritaria de alta pobreza. En el resto del país se utilizará la focalización individual, otorgándose los siguientes montos como apoyo alimentario: 0.15 salarios mínimos vigentes mensuales por cada integrante a los hogares en condiciones de pobreza indigente y en alto riesgo de pobreza; 0.12 salarios mínimos vigentes mensuales a los que pertenezcan a un hogar en condiciones de pobreza indigente y bajo riesgo de pobreza o a un hogar en pobreza no indigente y alto riesgo de pobreza; y 0.10 salarios mínimos vigentes mensuales a los que pertenezcan a hogares en pobreza no indigente y bajo riesgo de pobreza.

c) Garantía de abasto social de alimentos y de otros productos básicos a precios accesibles.

d) Libros de texto, útiles y uniformes escolares gratuitos para todas las personas inscritas en los programas educativos públicos señalados en los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo, así como alimentos escolares gratuitos de acuerdo a los horarios escolares, y uniformes gratuitos, para las inscritas en los programas educativos públicos señalados en el inciso a) de dicha fracción.

e) A los estudiantes inscritos en los programas educativos públicos a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo, se les otorgarán becas de manutención mensuales. A los inscritos en dicho programas educativos y que vivan en áreas de atención prioritaria, se les otorgarán becas de manutención mensuales equivalentes a: 0.30 salarios mínimos mensuales si viven en áreas de atención prioritaria de ultra alta pobreza, 0.25 salarios mínimos mensuales si viven en áreas de atención prioritaria de muy alta pobreza, y 0.20 salarios mínimos vigentes

mensuales si viven en áreas de atención prioritaria de alta pobreza. En el resto del país se utilizará la focalización individual, otorgándose los siguientes montos como becas de manutención a los inscritos en dichos programas: 0.30 salarios mínimos vigentes mensuales a los que pertenezcan a un hogar en condiciones de pobreza indigente y en alto riesgo de pobreza; 0.25 salarios mínimos a los que pertenezcan a un hogar en condiciones de pobreza indigente y bajo riesgo de pobreza o a un hogar en pobreza no indigente y alto riesgo de pobreza; y 0.20 salarios mínimos a los que pertenezcan a hogares en pobreza no indigente y bajo riesgo de pobreza.

f) La población en edad escolar que habita en localidades sin acceso cercano a instalaciones escolares será atendida en los niveles educativos estipulados en el inciso a) de la fracción I de este artículo, mediante albergues escolares situados cerca de las instalaciones escolares. Estos albergues proveerán gratuitamente de alojamiento, alimentación y estímulos educativos y culturales adecuados en los días escolares; en estos casos no recibirán las becas a las que se refiere el inciso anterior, pero todos ellos recibirán un estipendio mensual para su transporte que será igual a la octava parte de un salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. El reglamento de esta Ley especificará el criterio de acceso cercano para la aplicación de este derecho.

g) Exención de las siguientes proporciones de la cuota a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo: el 100 por ciento a todas las personas que vivan en áreas de atención prioritaria de ultra pobreza; 70 por ciento a todas las personas que vivan en áreas de atención prioritaria de muy alta pobreza; y 50 por ciento a las que vivan en áreas de atención prioritaria de alta pobreza. En el resto del país se utilizará la focalización individual, otorgándose las siguientes proporciones de exención de dicha cuota: 100 por ciento a las personas que pertenezcan a un hogar en condiciones de pobreza indigente y en alto riesgo de pobreza; 70 por ciento a los que pertenezcan a un hogar en condiciones de pobreza indigente y bajo riesgo de pobreza o a un hogar en pobreza no indigente y alto riesgo de pobreza; y 50 por ciento a los que pertenezcan a hogares en pobreza no indigente y bajo riesgo de pobreza.

h) Subsidio de las siguientes proporciones del costo de una vivienda de interés social a todos aquellos hogares que carezcan de una vivienda digna en los términos definidos en el inciso d), fracción III del artículo 37 de esta Ley: 40 por ciento a todos los hogares que carezcan de una vivienda digna y vivan en áreas de atención prioritaria de ultra alta pobreza; 30 por ciento a todos los hogares que carezcan de una vivienda digna y vivan en áreas de atención prioritaria de muy alta pobreza; y 20 por ciento a todos los hogares que carezcan de una vivienda digna y vivan en áreas de atención prioritaria de alta pobreza; en el resto del país, a los hogares que carezcan de una vivienda digna se les otorgarán las siguientes proporciones de subsidio: 40 por ciento a los hogares en condiciones de pobreza indigente y alto riesgo de pobreza, del 30 por ciento a los hogares en condiciones de pobreza indigente y bajo riesgo de pobreza o en condiciones de pobreza no indigente y alto riesgo de pobreza, y 20 por ciento a los que vivan en condiciones de pobreza no indigente y bajo riesgo de pobreza. El reglamento de esta Ley definirá el procedimiento para calcular el costo de una vivienda digna en los términos del inciso d) fracción III del artículo 37 de esta Ley, que debe servir de base para el cálculo del subsidio y los procedimientos administrativos para hacer efectivo este subsidio.

i) Beca de manutención mensual a las personas con alguna discapacidad inhabilitante para el trabajo y el estudio, que cuenten con protección familiar y carezcan de una pensión por incapacidad de la seguridad social, equivalente a: 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes para las que vivan en áreas de atención prioritaria de ultra alta pobreza; 0.40 salarios mínimos mensuales vigentes a las que vivan en áreas de atención prioritaria de alta pobreza; y 0.30 salarios mínimos mensuales vigentes para las que vivan en áreas de atención prioritaria de alta pobreza; en el resto del país: 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes para las que sean integrantes de hogares en condición de pobreza indigente y alto riesgo de pobreza, 0.40 salarios

	<p>mínimos mensuales para las personas que sean integrantes de hogares en pobreza indigente y bajo riesgo de pobreza o en pobreza no indigente y alto riesgo de pobreza, y 0.30 salarios mínimos mensuales vigentes para las que sean integrantes de hogares en pobreza no indigente y bajo riesgo de pobreza. Las personas con alguna discapacidad que, sin embargo, les permita trabajar o estudiar, y que no cuenten con una pensión de la seguridad social, y formen parte de hogares en cualquiera de las condiciones territoriales o de pobreza especificada en este inciso, recibirán como apoyo para prótesis y transporte, 0.20 salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal.</p> <p><b>III.</b> La modalidad básica de protección contra los riesgos de pobreza, al igual que la definida en la fracción I de este artículo, supone un enfoque preventivo de la pobreza. Se orientará a toda la población pero otorgará prioridad a la que es altamente vulnerable a dichos riesgos. En ella, además de la seguridad social que es su componente central, y que ha sido incluido en la fracción I de este artículo, son obligatorios los siguientes componentes:</p> <p>a) Promoción del acceso de todas las personas adultas al ahorro y al crédito.</p> <p>b) Protección del patrimonio familiar. Como parte de este componente, se promoverán los seguros contra riesgos naturales de las viviendas, la generalización de los testamentos registrados ante notario, y la reubicación de los barrios y comunidades o el reforzamiento preventivo de las viviendas, situados en circunstancias de alta vulnerabilidad ante desastres naturales.</p> <p>c) Promoción de los seguros de vida.</p> <p>e) Política económica y social en relación con las actividades económicas que, por su naturaleza, generan empleos transitorios o estacionales, como la agricultura, la construcción y el turismo, orientada a evitar que quien pague el costo de la inestabilidad y la estacionalidad sean los trabajadores asalariados y, mediante los mecanismos más adecuados, redistribuir socialmente este costo de manera más equitativa.</p> <p>f) Política de fiscalización para erradicar las prácticas empresariales de contratación temporal de trabajadores con el propósito es eludir los pagos de la seguridad social, el INFONAVIT y otras prestaciones laborales.</p>
<p><b>Artículo 15</b> La Elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Social estará a cargo del Ejecutivo Federal en los términos y condiciones de la Ley de Planeación.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> La Elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Social, del Programa Anual de Desarrollo Social y de los componentes de desarrollo social del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación estará a cargo del Gabinete de Desarrollo Social con la participación, en los términos y condiciones que se determinan en esta Ley, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y delegaciones y de la población en general.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas, y el Gobierno Federal harán del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas, y el Gobierno Federal harán del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 30 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.</p>

<p>de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos</p>	
<p><b>Artículo 17.</b> Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo con las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo con las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal.</p>

<p><b>Capítulo III</b> <b>Del Financiamiento y el Gasto</b></p>
---

<p><b>Artículo 18.</b> Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales a lo largo del ejercicio anual.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Son prioritarios y de interés público:  <b>I.</b> Los programas de educación obligatoria;  <b>II.</b> Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;  <b>III.</b> Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Son prioritarias las modalidades básicas de intervención y sus componentes estipulados en los artículos 9 y 14 de esta Ley.</p>

<p>IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;</p> <p>V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;</p> <p>VI. Los programas de abasto social de productos básicos;</p> <p>VII. Los programas de vivienda;</p> <p>VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y</p> <p>IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.</p>	
<p><b>Artículo 20.</b> El presupuesto federal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Gobierno Federal.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> El presupuesto federal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior y se deberá incrementar en una proporción mayor que la que se prevea para el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica.</p>
<p><b>Artículo 21.</b> La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos</p>	<p><b>Artículo 21.</b> La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.</p>

<p>productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable</p>	
<p><b>Artículo 22.</b> En el Presupuesto Anual de Egresos de la Federación, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> En el Presupuesto Anual de Egresos de la Federación, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos.</p>
<p><b>Artículo 23.</b> La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> El gasto social <i>per cápita</i>, será mayor, en términos reales, al asignado el año inmediato anterior;</p> <p><b>II.</b> Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado;</p> <p><b>III.</b> Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, y</p> <p><b>IV.</b> En el caso de los presupuestos federales descentralizados, las entidades federativas y municipios acordarán con la Administración Pública Federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> El gasto social se sujetará a los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> El gasto social <i>per cápita</i>, será mayor, en términos reales, al asignado el año inmediato anterior.</p> <p><b>II.</b> Estará orientado a las tres modalidades básicas definidas en el artículo 9 y a los componentes señalados en el artículo 14.</p> <p><b>III.</b> Se basará en lineamientos generales de austeridad, de eficacia y eficiencia, y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales.</p> <p><b>IV.</b> Para impulsar la coordinación y con ello optimizar el uso de los recursos, se celebrarán Convenios de Desarrollo Social entre entidades federativas y el Gobierno Federal. Estos convenios constituirán el instrumento único de concurrencia entre los gobiernos federal y de las entidades federativas, para dar cumplimiento, en cada ejercicio presupuestal, a los proyectos y programas en materia de desarrollo social. Los convenios de desarrollo social suscritos por las partes deberán ser publicados, a más tardar el 1° de febrero, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico oficial de la correspondiente entidad federativa. Los Convenios de Desarrollo Social tendrán carácter contractual, serán obligatorios para las partes y su cumplimiento será exigible ante las autoridades jurisdiccionales. Para precisar los compromisos adquiridos por las partes signatarias o entre éstas y terceros, se añadirán los anexos de ejecución que resulten necesarios. El incumplimiento de dichos compromisos, incluido su retraso temporal, se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley y a las demás disposiciones jurídicas federales aplicables.</p> <p>Los Convenios de Desarrollo social tendrán por objeto convenir:</p> <p>a) La complementariedad y congruencia de los proyectos y programas de desarrollo social de las entidades federativas, de los municipios y delegaciones, con los programas federales en la materia;</p> <p>b) Los proyectos y programas que se ejecutarán de manera concurrente con financiamiento proveniente del gobierno federal y de las entidades federativas y/o de los municipios o delegaciones;</p> <p>c) Las condiciones para el ejercicio y seguimiento de los proyectos y programas financiados con recursos provenientes de las aportaciones federales de los fondos I, II, III, V y VI del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, regulados en la Ley de Coordinación Fiscal;</p> <p>d) Los mecanismos, plazos y condiciones para informar al Gabinete de Desarrollo Social y a cada una de las dependencias o entidades federales involucradas en la materia, sobre los avances físicos y financieros de los proyectos y programas convenidos;</p> <p>e) Los mecanismos, recursos y responsables de la evaluación de resultados de los</p>



	proyectos y programas convenidos;
<b>Artículo 24.</b> Los recursos presupuestales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.	<b>Artículo 24.</b> Los recursos presupuestales federales asignados a los programas sociales y a los Convenios de Desarrollo Social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, de los sectores social y privado, así como por aportaciones de organismos internacionales, siempre y que ello no contravenga lo estipulado en la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución.
<b>Artículo 25.</b> El Ejecutivo Federal podrá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal.	<b>Artículo 25.</b> El Ejecutivo Federal establecerá y administrará un Fondo de Contingencia Social como previsión para enfrentar fenómenos económicos y presupuestales fortuitos. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal.
<b>Artículo 26.</b> El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas.	<b>Artículo 26.</b> El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Convenios de Desarrollo Social. Respecto de todos ellos deberá publicar, además, la calendarización y los montos que se ejercerán por cada nivel gubernamental en cada una de las entidades federativas, así como los criterios y metodología con las cuales se determinó la asignación entre ellas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales tanto de los programas, como de los Convenios de Desarrollo Social. La publicación de las reglas de operación será efectuada en fecha que no exceda el 1° de febrero de cada año. Las reformas y adiciones que sean necesarias efectuar a las reglas de operación deberán publicarse dentro del mismo plazo.
<b>Artículo 27.</b> Con el propósito de asegurar la equidad, eficacia y transparencia de los	<b>Artículo 27.</b> Con el propósito de asegurar la equidad, eficacia y transparencia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán los padrones que se requieran para los programas focalizados que

<p>programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón.</p>	<p>utilizan la focalización individual en los términos de la fracción XVI del artículo 2. Estos padrones serán de consulta restringida respetando lo establecido en la fracción III del Artículo 10 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 28.</b> La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".</p>	<p><b>Artículo 28.</b> La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social, tales como electorales, de proselitismo, partidistas".</p>

<p><b>Capítulo IV</b> <b>De las Zonas de Atención Prioritaria</b></p>	<p><b>Capítulo IV</b> <b>De las Áreas y Zonas de Atención prioritaria</b></p>
---	---

<p><b>Artículo 29.</b> Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo,</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Se consideran áreas de atención prioritaria las localidades rurales y los barrios urbanos cuya población registra incidencias equivalentes de la pobreza y del riesgo de pobreza, en los términos de la fracción IX del artículo 2 de esta Ley, sustancialmente por arriba de las medias nacionales. Se distinguirán tres niveles de áreas prioritarias: a) de ultra alta pobreza: localidades rurales o barrios urbanos en los cuales tanto la incidencia equivalente de la pobreza como la de riesgo de pobreza sean mayores a 1.4 veces las correspondientes incidencias equivalentes a nivel nacional; b) de muy alta pobreza, localidades rurales o barrios urbanos en los que una de las dos incidencias equivalentes sea mayor que 1.4 veces la correspondiente incidencia equivalente nacional, y la otra sea mayor que 1.2 veces pero menor o igual que 1.4 veces la correspondiente incidencia equivalente a nivel nacional; c) de alta pobreza, localidades rurales o barrios urbanos en los cuales ambas incidencias equivalentes sean mayores que 1.2 veces pero iguales o menores que 1.4 veces las correspondientes al nivel nacional. Las Zonas de Atención Prioritaria se integrarán agregando áreas de atención prioritaria con base en criterios de contigüidad y homogeneidad. La determinación de las áreas de atención prioritaria y de las Zonas de Atención Prioritaria la llevará a cabo el Consejo Nacional de Evaluación cada cinco años al quedar disponible la información desagregada al nivel municipal a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Utilizará para ello las metodologías que, para la medición de las condiciones de pobreza y de riesgo de pobreza, formulará en los términos del Artículo 36 de esta Ley.</p>
---	--

<p>promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social</p>	
<p><b>Artículo 30.</b> El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto, hará la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p><b>Artículo 30.</b> Durante el proceso de definición de las Zonas de Atención Prioritaria el Consejo Nacional de Evaluación consultará ampliamente a los tres niveles de gobierno involucrados para recibir sus sugerencias. La definición a la que llegue, la someterá a la aprobación del Gabinete de Desarrollo Social y de la Comisión Nacional, y una vez aprobadas por estas instancias informará sobre la nueva conformación a las dos Cámaras del Congreso de la Unión y a la nación de la manera más amplia posible.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> La Declaratoria tendrá los efectos siguientes:  <b>I.</b> Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;  <b>II.</b> Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;  <b>III.</b> Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales, y  <b>IV.</b> Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social</p>	<p><b>Artículo 31.</b> La identificación de las Zonas de Atención Prioritaria hará obligatorio, para los tres órdenes de gobierno:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Asignarles recursos de manera prioritaria.</li> <li><b>II.</b> Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo.</li> <li><b>III.</b> Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales.</li> <li><b>IV.</b> Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social.</li> </ul> <p><b>V.</b> Focalizar los mayores esfuerzos y recursos a las zonas de atención prioritaria.</p>
<p><b>Artículo 32.</b> Los municipios, los gobiernos</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal podrán convenir acciones y destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en</p>

<p>de las entidades federativas y el Gobierno Federal podrán convenir acciones y destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en estas zonas.</p>	<p>estas zonas, mismos que quedarán suscritos en Convenios de desarrollo Social.</p>
--	--

<p><b>Capítulo V</b> <b>Del Fomento del Sector Social de la Economía</b></p>	<p><b>Capítulo V</b> <b>Del Fomento de la Economía Popular</b></p>
--	--

<p><b>Artículo 33.</b> Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Para alcanzar la equidad de oportunidades en la gestión productiva a que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley, promover la generación de empleos e ingresos, el presente capítulo establece bases generales para el fomento de la economía popular, en los términos de la fracción XXVIII del artículo 2 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 34.</b> Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de la economía popular destinando recursos públicos para promover proyectos productivos, identificar oportunidades de inversión, brindar capacitación, asistencia técnica, asesoría y apoyo legal gratuitos para la organización y el diseño de proyectos.</p> <p>Impulsarán, asimismo*, el apoyo a la comercialización de la producción popular, promoviendo la creación de empresas comercializadoras, la celebración de contratos entre las empresas populares y el sector privado, y el apoyo para la contratación de diseñadores externos.</p> <p>Promoverán, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el desarrollo de mecanismos de trueque y de intercambio con sistemas de vales, entre los productores populares. El reglamento de esta Ley establecerá las normas para el funcionamiento de los vales.</p>
<p><b>Artículo 35.</b> El Gobierno Federal, y los gobiernos de las entidades federativas podrán aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales, así como y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de desarrollo</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Para contrarrestar el efecto de la operación de los mercados financieros, que tiende a excluir del acceso al ahorro en condiciones adecuadas de tasas de interés, y del crédito institucional a los pequeños productores y ahorradores, desincentivando el ahorro de los hogares de medios y bajos ingresos, el presente Capítulo crea las bases para la intervención de la administración pública federal y de los gobiernos de las entidades federativas, con el propósito de eliminar esa exclusión. En esta materia se aplicarán las siguientes políticas:</p> <p>a) En los ámbitos de sus respectivas competencias, la administración pública federal y de las entidades federativas podrán canalizar al apoyo de las actividades productivas de los sectores populares, recursos fiscales no recuperables, créditos recuperables y capital de riesgo recuperable. Asimismo, podrán establecer fondos de garantía para respaldar el crédito que los intermediarios financieros canalicen al respaldo de las actividades</p>

social	<p>populares. En la realización de estas actividades, la administración pública federal y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, y los fondos e intermediarios financieros que los anteriores creen, otorgarán prioridad a las formas empresariales populares que conlleven el desarrollo organizativo de la población.</p> <p>b) Recursos fiscales no recuperables podrán destinarse a las labores de identificación de oportunidades de inversión, diseño de proyectos, capacitación, asistencia técnica, apoyo legal y las demás que establezca el reglamento de la presente Ley. La Secretaría y los órganos responsables de los gobiernos de las entidades federativas, en su caso, constituirán agentes promotores de la economía popular, los que podrán formarse con personal propio o apoyando, con recursos fiscales, a organizaciones independientes que reúnan los requisitos para tal actividad, según lo establezca el reglamento de la presente Ley.</p> <p>c) El sector público federal, por sí mismo o en asociación con uno o más gobiernos de las entidades federativas, podrá crear y operar intermediarios financieros, y constituir fondos de crédito para captar ahorros y otorgar créditos a los sectores populares. En el otorgamiento de dichos créditos las garantías podrán ser la palabra, la solidaridad grupal y la solidez del proyecto productivo. Cuando se canalicen para este fin recursos captados del público, se establecerán los fondos de garantía para seguridad de los ahorradores.</p> <p>d) El Gobierno Federal, y los gobiernos de las entidades federativas podrán aportar recursos fiscales o recursos provenientes de otras fuentes como capital de riesgo para darle viabilidad durante los primeros años a las empresas de economía popular, y retirarlo cuando deje de ser necesario. El reglamento de esta Ley estipulará los criterios aplicables.</p> <p>e) El gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas podrán destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de la economía popular.</p> <p>f) El Gobierno Federal y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, estimularán, apoyarán y regularán, esto último a través de la Comisión Nacional Bancaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la operación de cajas de ahorro, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de consumo, y otros mecanismos similares que faciliten el ahorro de los sectores populares así como la asignación de dichos fondos para mejorar las condiciones productivas y de vida de dichos grupos. Los mecanismos financieros del sector público podrán concurrir con mecanismos financieros similares de la sociedad civil para financiar conjuntamente proyectos productivos populares. El reglamento de esta Ley estipulará los criterios y requisitos para que esto pueda ocurrir.</p> <p>g) En el financiamiento a los grupos populares, las instituciones del sector público a que se refieren los incisos precedentes, podrán otorgar créditos que involucren, además de las actividades productivas, construcción de vivienda, instalaciones colectivas, vialidades, almacenes y similares. En el financiamiento de proyectos productivos que involucren construcción de vivienda y otra infraestructura barrial o comunitaria, podrán concurrir los organismos financieros de la vivienda y los de las actividades económicas populares a que se refiere este capítulo, mediante los convenios y contratos que fuesen necesarios.</p> <p>h) Los organismos de financiamiento de la vivienda quedan facultados, por esta Ley, a financiar proyectos productivos en los que también se involucre la construcción de vivienda, por lo cual quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a ésta.</p> <p>i) El Gobierno Federal promoverá la oferta de servicios de aseguramiento de la producción popular y de sus instalaciones y activos. En tanto la oferta privada sea insuficiente o excluya a los productores populares, impulsará la oferta pública de estos servicios. En los proyectos productivos que financie, se incluirán los seguros necesarios.</p> <p>j) Los organismos financieros que opere el sector público de la federación y de las entidades federativas, recibirán apoyo fiscal para sus gastos administrativos, por lo cual prestarán a las actividades económicas populares a una tasa de interés igual a su costo de</p>
--------	--

	fondeo.
<p><b>Capítulo VI</b> <b>De la Definición y</b> <b>Medición de la Pobreza</b></p>	<p><b>Capítulo VI.</b> <b>De las mediciones de la pobreza y del riesgo de pobreza</b></p>
<p><b>Artículo 36.</b> Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:</p> <p><b>I.</b> Ingreso corriente per cápita;</p> <p><b>II.</b> Rezago educativo promedio en el hogar;</p> <p><b>III.</b> Acceso a los servicios de salud;</p> <p><b>IV.</b> Acceso a la seguridad social;</p> <p><b>V.</b> Calidad y espacios de la vivienda;</p> <p><b>VI.</b> Acceso a los servicios básicos en la vivienda;</p> <p><b>VII.</b> Acceso a la alimentación, y</p> <p><b>VIII.</b> Grado de cohesión social.</p>	<p><b>Artículo 36.</b> Las definiciones y mediciones de pobreza y del riesgo de pobreza estarán sujetas a las siguientes disposiciones:</p> <p><b>I.</b> Las definiciones de pobreza y riesgo de pobreza han sido establecidas en las fracciones III y IV del artículo 2 de esta Ley y, como lo establece la fracción V del mismo artículo, la medición de la pobreza comprende tanto las tareas de identificar a los hogares y personas en condiciones de pobreza como su agregación para obtener las medidas agregadas que se definen en las fracciones VI a X del mismo artículo.</p> <p><b>II.</b> Tanto las mediciones de las condiciones de pobreza como las de riesgo de pobreza reguladas en este capítulo comprenden los dos tipos de mediciones que se enuncian a continuación, cuya realización compete a organismos distintos y que se llevan a cabo con propósitos diferentes:</p> <p>a) Mediciones orientadas a conocer la evolución de ambas condiciones en el país, por regiones, entidades federativas, municipios, medio rural y urbano, o cualquier otro corte territorial o de grupos de la población, como elemento fundamental para la evaluación tanto del desarrollo general del país como de la política de desarrollo social y, a partir de ella, de su rediseño. Para fines de esta Ley, este tipo de mediciones se denominan mediciones genéricas y respecto de ellas, y en el ámbito de las atribuciones de la administración pública federal, competen de manera exclusiva al Consejo Nacional de Evaluación tanto la definición de las metodologías aplicables como la realización de las mediciones en los términos que establece el artículo 37 de esta Ley.</p> <p>b) Mediciones orientadas a identificar la población objetivo de las políticas y programas focalizados que utilizan la focalización individual de manera exclusiva o combinada con la focalización territorial, en los términos de las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 2 de esta Ley. Para los fines de esta Ley, este tipo de mediciones se denominan mediciones particulares y su realización compete a las dependencias y entidades ejecutoras de estas políticas y programas en los tres órdenes de gobierno, las cuales aplicarán, de manera obligatoria, las metodologías que determine el Consejo Nacional de Evaluación. La focalización territorial se basará, en todos los casos, en las áreas de atención prioritaria identificadas por el Consejo Nacional de Evaluación en los términos del artículo 29 de esta Ley.</p> <p><b>III.</b> Tanto para las mediciones genéricas como para las particulares de la condición de pobreza se utilizará la misma metodología, que será definida por el Consejo Nacional de Evaluación considerando, al menos, las siguientes dimensiones, normas, variables e indicadores del nivel de vida, utilizando como unidad de observación e identificación el hogar:</p> <p>a) Acceso a recursos económicos suficientes para que el hogar adquiera los satisfactores requeridos para satisfacer las necesidades humanas no cubiertas en las siguientes fracciones de este artículo y que son, al menos, las siguientes: alimentación, incluyendo no sólo las bebidas y los alimentos crudos sino también el combustible y los implementos para cocinarlos y para consumirlos; materiales, implementos y equipos para la higiene personal y de la vivienda, y para el cuidado del vestuario personal y de la ropa de casa; vestido, calzado y accesorios, incluyendo cortinas, blancos y otra ropa de casa; transporte, teléfono doméstico y pago del servicio eléctrico; recreación y cultura; impuesto predial, pago del servicio de agua y gastos legales; y cuidados personales. La variable que se utilizará para esta dimensión</p>

es el ingreso corriente disponible del hogar para atender, al menos, las necesidades identificadas en este inciso. Para obtener este ingreso corriente disponible se restará del ingreso corriente total del hogar, que incluye el ingreso corriente monetario y no monetario, los gastos del hogar en las dimensiones enumeradas en los incisos b) c) d) y g) de este artículo. El indicador de suficiencia en esta dimensión se obtiene al comparar el ingreso corriente disponible del hogar con el cálculo de los requerimientos de ingresos, mismos que se constituyen en el umbral de la dimensión y que se conoce como línea de pobreza. Este umbral se calcula para cada hogar, para al menos las necesidades definidas en este párrafo, según su tamaño y estructura de edades y sexos, y debe reflejar no sólo las crecientes necesidades asociadas al número de miembros del hogar, sino también la diversa magnitud de éstas según la estructura específica de edades y sexos y las economías de escala asociadas al número de miembros de los hogares. El indicador de suficiencia de los ingresos será resultado de dividir, para cada hogar, su ingreso corriente disponible entre su línea específica de pobreza.

b) Adecuación del nivel educativo promedio del hogar. Para las personas de 18 y más años, la norma educativa que se utilizará es la de secundaria completa. Para los menores a esta edad y de 3 años o más, las normas se ajustarán a la secuencia razonable de avance en el proceso educativo. Las variables que se utilizarán en esta dimensión son las de grados de educación aprobados y, para la población en edad escolar, también la asistencia escolar. El indicador de adecuación se construye en dos pasos: en primer lugar, se construye el indicador de logro de cada miembro del hogar mayor de 3 años, como el cociente de la suma de los grados aprobados por la persona y la variable dicotómica de asistencia escolar, entre la suma de los valores normativos o umbrales de los grados aprobados y de la asistencia escolar para su edad. En segundo lugar, se obtendrá la adecuación del nivel educativo del hogar como el promedio simple de los indicadores de adecuación de todos sus miembros.

c) Adecuación del acceso a los servicios de salud de los miembros del hogar y promedio de éste. La norma de adecuación será, en este caso, la atención integral, sin exclusiones de enfermedades o intervenciones, en los niveles primario, secundario y terciario de atención a la salud, incluyendo rehabilitación y odontología. La condición de cada miembro del hogar se configurará considerando las siguientes vías alternativas de acceso a servicios de salud: la titularidad de acceso a los servicios de salud de la seguridad social, el acceso a otros servicios públicos de salud, prestaciones laborales en la materia, y la capacidad económica del hogar para sufragar esta dimensión vía seguros y servicios privados, tomando en cuenta que esta dimensión no está incluida en la línea de pobreza definida en el inciso a) de esta fracción. Los indicadores individuales se obtendrán al contrastar la valoración de la condición de cada individuo según la vía dominante de acceso a los servicios de salud, con la norma de adecuación señalada. El indicador del hogar se obtendrá como promedio de los indicadores de cada individuo.

d) Adecuación de la vivienda. El indicador de adecuación de la vivienda se construirá como el producto del indicador de adecuación de los materiales de la vivienda y el de adecuación de sus espacios. Las normas para el primero de estos indicadores son materiales estructuralmente sólidos, protectores de las inclemencias del clima, de buen comportamiento térmico, y de limpieza fácil. Las normas de espacio para cualquier hogar con dos personas o más son contar con los siguientes espacios: cocina de uso exclusivo para cocinar, cuarto de baño, un dormitorio por cada dos personas y un cuarto multiuso (estancia, comedor, estudio) por cada cuatro personas. Las normas de espacio para los hogares unipersonales son contar con cuarto de baño y un cuarto multiuso. Las variables del primer indicador son los materiales de pisos, muros y techos, y del segundo, el número y tipo de los cuartos de la vivienda, las cuales al ser contrastadas con las normas en ambas dimensiones permiten calcular el indicador.

e) Adecuación sanitaria y de desechos de la vivienda. Las normas de esta dimensión

son agua entubada en el interior de la vivienda; drenaje conectado a red pública o a fosa séptica u otro equivalente de calidad; excusado con conexión de agua o equivalente de calidad; y disposición adecuada de basura. En cada hogar se contrastará la solución con la que cuenta en cada uno de estos servicios con la norma para valorar su situación y obtener su indicador parcial. El indicador de la dimensión se construirá como la media ponderada de los indicadores de cada servicio.

f) Adecuación del acceso a otros servicios básicos de la vivienda. Los servicios de la vivienda incluidos en esta dimensión como norma son electricidad, teléfono doméstico y energía adecuada para cocinar. En los dos primeros casos, el indicador es dicotómico: cuenta o no cuenta con el servicio. En el tercer caso, la norma es que el hogar cocine con un combustible de buen poder calorífico que no requiera trabajo adicional de recolección. El indicador será la media ponderada de los tres indicadores.

g) Adecuación del equipamiento básico de la vivienda. La norma requiere que todos los hogares cuenten con radio, reproductor de música o audio, televisor, refrigerador, lavadora, licuadora y calentador de agua o boiler. En cada hogar se contrastará el equipamiento disponible contra la norma para calcular el indicador de la dimensión.

h) Adecuación del tiempo libre disponible en el hogar. Las normas de esta dimensión son: los adultos disponibles, es decir aquellos que no sean mayores de 70 años ni estén impedidos para hacerlo, pueden emplear 48 horas a la semana para la suma de trabajo doméstico, que incluye cuidado de menores, enfermos y ancianos, y trabajo extradoméstico. Los menores en edad escolar no pueden ocuparse en ninguno de estos dos tipos de trabajo, pero quienes estudien niveles posteriores a la secundaria, pueden emplear hasta 20 horas a la semana para la suma de ambos tipos de trabajo. En cada hogar se calculan, con base en estas normas, las horas semanales disponibles para ambas actividades y, en función de su tamaño, edades de sus miembros y disponibilidad de equipo ahorrador de trabajo doméstico, se calcula un requerimiento de horas semanales de trabajo doméstico. La suma de este requerimiento y las horas que los miembros del hogar dedican al trabajo extradoméstico, se divide entre las horas semanales disponibles en el hogar para obtener el indicador de exceso de trabajo que es un indicador inverso de adecuación del tiempo libre.

IV. Para cada una de las dimensiones enumeradas en la fracción III de este artículo se construirán dos índices parciales, ambos expresados en una escala métrica: uno del nivel de vida alcanzado por cada hogar y uno de su brecha de pobreza. Para ello, tanto las normas de la dimensión como el indicador de logro del hogar, estipulados en la fracción III de este artículo, se expresarán en un índice normativo métrico. Cuando la variable original no sea métrica, se adjudicará un valor métrico a cada una de las soluciones según el bienestar al que da lugar. Para minimizar el grado de error al llevar a cabo estas adjudicaciones, el Consejo Nacional de Evaluación organizará paneles de expertos que ayudarán a tal adjudicación. El cociente que resulta al dividir el indicador del logro del hogar entre el índice normativo, y que expresará la situación relativa del hogar respecto a dichas normas en cada dimensión, será su índice parcial del nivel de vida. El índice de la brecha de pobreza, positivo cuando hay carencia y negativo o igual a cero cuando hay suficiencia, será el residuo que se obtiene al restar de la unidad el índice del nivel de vida. Las normas definidas en la fracción III se basan en la legislación nacional, en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ratificados por el país, y en las normas definidas por las agencias sectoriales de la Organización de las Naciones Unidas. Cuando se cumplen, permiten alcanzar un nivel de vida digno y suficiente en la dimensión respectiva. La combinación de estos índices parciales, utilizando un sistema de ponderadores cuya suma sea igual a la unidad, resultará en el índice integrado del nivel de vida de cada hogar y en su índice integrado de brecha de pobreza, respectivamente. Los ponderadores deben reflejar la participación de cada dimensión parcial en el costo total de satisfacción al nivel de las normas. Es decir, cada índice parcial será ponderado por su participación en dicho costo. Para calcular los costos involucrados, el Consejo Nacional de Evaluación llevará a cabo los estudios necesarios con el apoyo de todos los integrantes del gabinete de Desarrollo Social. Los hogares cuya brecha integrada de pobreza sea positiva



serán identificados como hogares en condición de pobreza, como lo serán cada uno de sus integrantes. Los hogares pobres, y sus integrantes, serán clasificados en dos categorías según el valor de su brecha positiva: hogares en pobreza indigente, cuando la brecha entre el índice integrado del nivel de vida y el conjunto integrado de normas sea igual o mayor que 0.5; y hogares en pobreza no indigente cuando dicha brecha sea menor a 0.5.

V. Tanto para las mediciones genéricas como para las particulares del riesgo de pobreza se utilizará la misma metodología, que será definida por el Consejo Nacional de Evaluación considerando, al menos, las siguientes dimensiones, normas, variables e indicadores del riesgo de pobreza:

a) Adecuación del acceso a la seguridad social. Esta dimensión se refiere a los seguros, distintos al de salud, incluidos en la seguridad social, asociados a la continuidad del ingreso ante la realización de riesgos como enfermedad, incapacidad, vejez, viudez y orfandad. La norma de esta dimensión es que todos los miembros y todo el ingreso corriente del hogar estén protegidos por la seguridad social. Los hogares sujetos a menor riesgo de pobreza, por lo que hace a este indicador, serán considerados aquellos en los cuales una proporción mayor del ingreso corriente del hogar esté asegurado por la seguridad social, y en los cuales el cociente entre la suma de integrantes asegurados y derechohabientes, respecto al total de integrantes, sea más cercano a la unidad.

b) Margen de seguridad del nivel de ingresos del hogar. Mientras más cercano al nivel de la línea de pobreza se encuentre el ingreso del hogar, tanto mayor será su riesgo de pobreza, puesto que una fluctuación menor a la baja en éste bastará para sumir al hogar en la pobreza.

c) Estabilidad del ingreso corriente del hogar. Mientras menos estable sea el flujo de los ingresos del hogar, mayor será su riesgo de pobreza.

d) Margen de protección provisto por los activos no básicos del hogar. Ante la interrupción o baja del flujo de ingresos de un hogar, éste puede mantener un nivel de vida digno y suficiente en la medida en la que pueda financiar su consumo corriente con base en el desahorro, es decir consumiendo una parte de los activos no básicos que haya acumulado. De acuerdo con la definición de activos básicos establecida en el artículo 2 de esta Ley, éstos no pueden cumplir con esta función.

e) Margen de protección provisto por la capacidad de endeudamiento del hogar. De manera similar a lo señalado en el inciso anterior, un hogar puede mantener su nivel de vida si su capacidad de endeudamiento no ha sido agotada.

f) Riesgo de pobreza originado en el endeudamiento del hogar. Como contrapartida de la protección que el endeudamiento puede brindar, los hogares endeudados incurrir en mayores riesgos de pobreza, porque su propio patrimonio puede ser puesto en riesgo cuando las fluctuaciones en su ingreso corriente o en las tasas de interés, les impiden continuar dándole servicio a su deuda.

g) Riesgo de pobreza originado por gastos catastróficos de salud en el hogar. Ante enfermedades que requieren tratamientos o cirugías costosas, los hogares no protegidos en materia de salud, pueden verse empujados a la pobreza o incluso a perder su patrimonio.

h) Margen de protección provisto por seguros adquiridos en el mercado. Grado de protección provisto por seguros de vida, de protección ante enfermedades e incapacidades, de protección del patrimonio y de la producción, y otros que el hogar haya adquirido mercantilmente o a través de prestaciones laborales.

VI. A partir, al menos, de los indicadores estipulados en la fracción anterior, el Consejo Nacional de Evaluación desarrollará una metodología de medición del riesgo de pobreza que, en la medida en que sean aplicables, seguirá los lineamientos metodológicos establecidos para la condición de pobreza en las fracciones III y IV de este artículo. Dicha metodología deberá permitir clasificar a los hogares en riesgo de pobreza en al menos dos categorías: en alto

	<p>riesgo de pobreza y en bajo riesgo de pobreza, según el grado de vulnerabilidad ante los riesgos de pobreza. Puesto que las mediciones del riesgo de pobreza están mucho menos desarrolladas en el mundo que las de pobreza, en el caso que el Consejo Nacional de Evaluación no lograra establecer una escala métrica que permita medir la intensidad de este riesgo con una escala de números cardinales, lo que haría imposible calcular la incidencia equivalente del riesgo de pobreza con fórmulas similares a la señalada para la incidencia equivalente de la pobreza, optara por el siguiente procedimiento simplificado. Se definirá, en dicho caso, la incidencia equivalente del riesgo de pobreza como la media ponderada entre la incidencia del alto riesgo de pobreza y el bajo riesgo de pobreza, ponderando la primera con 0.67 y la segunda con 0.33.</p> <p>VII. La visión integral de las condiciones de vida de cada hogar estará dada tanto por su condición de pobreza como de riesgo de pobreza. De la combinación de ambas se deriva una tipología de hogares formada por cuatro grupos y los subgrupos en que ellos puedan desagregarse: a) hogares en condición y en riesgo de pobreza; b) hogares en condición de pobreza pero no en riesgo de pobreza; c) hogares en riesgo de pobreza pero no en condición de pobreza; y d) hogares que no están en ninguna de las dos condiciones. En las mediciones de pobreza a las que se refiere el artículo 37 de esta Ley, el Consejo Nacional de Evaluación considerará ambas condiciones y asegurará que cada hogar quede ubicado en ambas dimensiones.</p>
<p><b>Artículo 37.</b> Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> El Consejo Nacional de Evaluación llevará a cabo mediciones genéricas de pobreza y de riesgo de pobreza, al menos cada dos años con información desagregada por entidad federativa, y al menos cada cinco años con información desagregada a nivel municipal, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el organismo autónomo que norma y coordina el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, según lo estipula el apartado B del artículo 26 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas requeridos, cuyos cuestionarios deberán diseñarse para que se capten adecuadamente todas las variables del hogar requeridas para llevar a cabo tales mediciones. Igualmente, tratándose de muestras, éstas deberán diseñarse para ser representativas a los niveles de desagregación indicados.</p> <p>Los resultados de las mediciones que realice el Consejo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en todos los diarios oficiales de las entidades federativas, así como en los portales electrónicos del Consejo Nacional de Evaluación, de las dependencias federales que integran el gabinete de desarrollo social en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, y de los gobiernos de las entidades federativas. En el portal electrónico del Consejo Nacional de Evaluación se incluirán, además de los resultados de la medición, la metodología detallada utilizada, incluyendo las bitácoras o sintaxis del programa de cómputo utilizado para el procesamiento de los datos. Los resultados obtenidos serán de inclusión obligatoria en el informe que, sobre el estado general que guarda la administración pública del país, estipulado en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rinde anualmente el Ejecutivo Federal. Adicionalmente, estos resultados deberán ser difundidos ampliamente por el Consejo Nacional de Evaluación a través de los medios masivos de difusión, así como de libros, otros materiales impresos y versiones electrónicas de los mismos.</p> <p>Las mediciones estipuladas en éste y en el artículo anterior formarán parte de las tareas de evaluación de la Política de Desarrollo Social que, de acuerdo a lo estipulado en el Título Quinto de esta Ley, competen al Consejo Nacional de Evaluación.</p>

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**Capítulo I**  
**Del Objeto e Integración**

<p><b>Artículo 38.</b> El Sistema Nacional es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos; federal, los de las entidades federativas y los municipales, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:</p> <p><b>I.</b> Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social;</p> <p><b>II.</b> Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades federales en la formulación, Ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;</p> <p><b>III.</b> Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social;</p> <p><b>IV.</b> Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;</p> <p><b>V.</b> Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de</p>	<p><b>Artículo 38.</b> El Sistema Nacional es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y delegaciones entre sí, así como con los sectores social y privado, que tiene por objeto:</p> <p><b>I.</b> Coordinar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política de Desarrollo Social.</p> <p><b>II.</b> Movilizar y regular la colaboración entre las dependencias y entidades de la administración pública federal en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social.</p> <p><b>III.</b> Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social.</p> <p><b>IV.</b> Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social.</p> <p><b>V.</b> Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social.</p> <p><b>VI.</b> Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento del pacto federal.</p> <p><b>VII.</b> Vigilar el cumplimiento de acciones, convenios, compromisos y destino del gasto.</p>
---	---

<p><b>Desarrollo Social, e VI.</b> Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento del pacto federal.</p>	
---	--

<p><b>Capítulo II</b> <b>De las Competencias</b></p>
--

<p><b>Artículo 39.</b> La coordinación del Sistema Nacional compete a la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias, entidades y organismos federales, de los gobiernos municipales y de las entidades federativas, así como de las organizaciones. La Secretaría diseñará y ejecutará las políticas generales de desarrollo social. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y cuerdos de desarrollo social. La Secretaría coordinará la correspondencia entre el Programa Nacional de Desarrollo Social, los programas sectoriales y los de las entidades federativas, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa.</p>	<p><b>Artículo 39.</b> La coordinación del Sistema Nacional compete al Gabinete de Desarrollo Social en el cual participan dependencias y entidades de la administración pública federal, con la concurrencia de los gobiernos municipales y de las entidades federativas, así como de las organizaciones. El Gabinete de Desarrollo Social diseñará y ejecutará las políticas generales de desarrollo social. Al efecto, coordinará y celebrará convenios y acuerdos de desarrollo social con los demás participantes del Sistema Nacional.  El titular de la Secretaría actuará como secretario ejecutivo del Gabinete de Desarrollo Social, ejecutará las políticas de desarrollo social que le correspondan de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y vigilará que las demás dependencias y entidades hagan lo propio. El gabinete Social asegurará la consistencia del Programa Nacional de Desarrollo Social con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y los de las entidades federativas, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa.</p>
<p><b>Artículo 40.</b> En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de esta Ley, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades</p>	<p><b>Artículo 40.</b> En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de esta Ley, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades.</p>

<p><b>Artículo 41.</b> Los gobiernos de las entidades federativas instituirán un sistema de planeación del desarrollo social; formularán, aprobarán y aplicarán los programas de desarrollo social respectivos, en los términos de la Ley de Planeación y de esta Ley, y de manera coordinada con el Gobierno Federal vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.</p>	<p><b>Artículo 41.</b> Los gobiernos de las entidades federativas instituirán un sistema de planeación del desarrollo social; formularán, aprobarán y aplicarán los programas de desarrollo social respectivos, en los términos de la Ley de Planeación y de esta Ley, y de manera coordinada con el Gobierno Federal vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.</p>
<p><b>Artículo 42.</b> Los municipios formularán, aprobarán y aplicarán sus propios programas de desarrollo social, los cuales deberán estar en concordancia con los de las entidades federativas y el del Gobierno Federal.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> Los municipios formularán, aprobarán y aplicarán sus propios programas de desarrollo social, los cuales deberán estar en concordancia con los de las entidades federativas y el Programa Nacional.</p>
<p><b>Artículo 43.</b> Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Proyectar y coordinar la planeación nacional y regional del desarrollo social con la participación que, de acuerdo con la Constitución y demás leyes aplicables, corresponda a los gobiernos de las entidades federativas y los municipales;</p> <p><b>II.</b> Formular el Programa Nacional de Desarrollo Social y los otros programas en la materia que le señale el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Corresponden al Gobierno Federal, por conducto del Gabinete de Desarrollo Social o, cuando esta Ley así lo disponga, de la Secretaría o de las entidades bajo su coordinación sectorial, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Coordinar y consolidar la planeación nacional y regional del desarrollo social con la participación que, de acuerdo con la Constitución, demás leyes aplicables y esta Ley, corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las delegaciones.</p> <p><b>II.</b> Formular el Programa Nacional de Desarrollo Social, el Programa Nacional Anual de Desarrollo Social y los componentes de desarrollo social del Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales tendrán un carácter intersectorial, económico y social, que involucrará a la mayor parte de la administración pública federal en la vertiente obligatoria, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones en la vertiente convenida, y a los sectores social y privado en al vertiente concertada.</p> <p><b>III.</b> Proponer a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones, en el seno de la Comisión Nacional, las reglas de su participación en la formulación del Programa Nacional de Desarrollo Social en las tres vertientes.</p> <p><b>IV.</b> La Secretaría formulará los programas especiales en la materia que el Gabinete de Desarrollo Social acuerde.</p> <p><b>V.</b> Diseñar los programas y apoyos federales para las Zonas de Atención Prioritaria con amplia participación de entidades federativas, municipios y delegaciones, y una vez formulados someterlos a la aprobación de la Comisión Nacional.</p> <p><b>V.</b> Celebrar convenios con entidades federativas, municipios, así como con organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación de las vertientes convenida y concertada de los</p>

<p>la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación;</p> <p><b>III.</b> Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria y proponer a la Cámara de Diputados la declaratoria correspondiente;</p> <p><b>V.</b> Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales en las Zonas de Atención Prioritaria;</p> <p><b>V.</b> Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;</p> <p><b>VI.</b> Diseñar los criterios de ejecución anual del Programa en el ámbito de su competencia;</p> <p><b>VII.</b> Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las Políticas Públicas de Desarrollo Social;</p> <p><b>VIII.</b> Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo social;</p> <p><b>IX.</b> Realizar evaluaciones de la Política Nacional de Desarrollo Social e informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;</p> <p><b>X.</b> Promover, con la intervención de los gobiernos de las entidades federativas respectivas, la participación de los municipios y delegaciones en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo social.</p> <p><b>XI.</b> Las demás que le señale esta Ley, su</p>	<p>programas relacionados con el desarrollo social.</p> <p><b>VI.</b> Diseñar los criterios de ejecución anual del Programa en los ámbitos de competencia de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública federal participantes y darles seguimiento, a través de la Secretaría, para asegurar su cabal ejecución.</p> <p><b>VII.</b> Formular los mecanismos de participación de la sociedad en la elaboración, ejecución y evaluación de la Política de Desarrollo Social y someterlos a al aprobación de la Comisión Nacional.</p> <p><b>VIII.</b> Crear y regular, a través de la autoridad competente, instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo social.</p> <p><b>IX.</b> Realizar evaluaciones de la Política Nacional de Desarrollo Social a través del Consejo Nacional de Evaluación, institución que informará a la sociedad de manera amplia sobre los resultados de dichas evaluaciones anualmente.</p> <p><b>X.</b> Promover, con la intervención de los gobiernos de las entidades federativas respectivas, la participación de los municipios y delegaciones en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo social.</p> <p><b>XI.</b> Informar ampliamente y con precisión, a la población en general, y en el caso de las políticas y programas focalizados a su población objetivo, tal como se establece en el artículo 66 de esta Ley sobre las políticas y los programas en marcha.</p> <p><b>XII.</b> Vigilar el cumplimiento de programas, acciones, convenios, compromiso y gastos comprometidos por los tres órdenes de gobierno utilizando recursos federales en todo el territorio nacional, dar a conocer públicamente cualquier desviación y, en su caso, presentar las denuncias administrativas o judiciales que correspondan.</p> <p><b>XIII.</b> Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.</p>
---	---

<p>reglamento y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p><b>Artículo 44.</b> Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Formular y ejecutar el programa estatal de desarrollo social;</p> <p><b>II.</b> Convenir acciones y programas sociales con el Gobierno Federal;</p> <p><b>III.</b> Convenir acciones y programas sociales con los gobiernos de sus municipios;</p> <p><b>IV.</b> Concertar acciones con organizaciones en materia de desarrollo social;</p> <p><b>V.</b> Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo social;</p> <p><b>VI.</b> Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría sobre el avance y resultados generados con los mismos;</p> <p><b>VII.</b> Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> Corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Formular y ejecutar el programa de desarrollo social estatal y del Distrito Federal.</p> <p><b>II.</b> Convenir acciones y programas sociales con el Gobierno Federal.</p> <p><b>III.</b> Convenir acciones y programas sociales con los gobiernos de sus municipios y delegaciones políticas.</p> <p><b>IV.</b> Concertar acciones con organizaciones en materia de desarrollo social.</p> <p><b>V.</b> Fomentar y conducir la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo social;</p> <p><b>VI.</b> Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría sobre el avance y resultados generados con los mismos;</p> <p><b>VII.</b> Informar ampliamente y con precisión a la población en general y, en el caso de las políticas y programas focalizados a su población objetivo, tal como se establece en el artículo 66 de esta Ley, sobre las políticas y los programas en marcha.</p> <p><b>VIII.</b> Vigilar el cumplimiento de programas, acciones, convenios, compromisos y el destino del gasto comprometidos por los tres órdenes de gobierno en el territorio de la entidad federativa y dar a conocer públicamente cualquier desviación y, en su caso, presentar las denuncias administrativas o judiciales que correspondan.</p> <p><b>IX.</b> Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p><b>Artículo 45.</b> Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social;</p> <p><b>II.</b> Coordinar, con el gobierno de su entidad, la</p>	<p><b>Artículo 45.</b> Corresponde a los ayuntamientos y delegaciones políticas, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Formular y ejecutar el programa municipal y delegacional de desarrollo social.</p> <p><b>II.</b> Coordinar, con el gobierno de su entidad federativa, la ejecución de los programas de desarrollo social.</p> <p><b>III.</b> Coordinar acciones con municipios y delegaciones de su propia entidad, en materia de desarrollo social.</p>

<p>ejecución de los programas de desarrollo social;</p> <p><b>III.</b> Coordinar acciones con municipios de su propia entidad, en materia de desarrollo social;</p> <p><b>IV.</b> Coordinar acciones de desarrollo social con municipios de otras entidades federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;</p> <p><b>V.</b> Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, a través de los gobiernos estatales, sobre el avance y resultados de esas acciones;</p> <p><b>VI.</b> Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;</p> <p><b>VII.</b> Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;</p> <p><b>VIII.</b> Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y</p> <p><b>IX.</b> Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>IV.</b> Coordinar acciones de desarrollo social con municipios de otras entidades federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes.</p> <p><b>V.</b> Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, a través de los gobiernos estatales y del Distrito Federal, sobre el avance y resultados de esas acciones.</p> <p><b>VI.</b> Concertar y llevar a cabo acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social.</p> <p><b>VII.</b> Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social.</p> <p><b>VIII.</b> Informar ampliamente a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social que llevan a cabo los tres órdenes de gobierno en el territorio del municipio o delegación, en los términos del artículo 66 de esta Ley.</p> <p><b>IX.</b> Vigilar el cumplimiento de programas, acciones, convenios, compromisos y el destino del gasto comprometidos por los tres órdenes de gobierno en el territorio del municipio o delegación y dar a conocer públicamente cualquier desviación y, en su caso, presentar las denuncias administrativas o judiciales que correspondan.</p> <p><b>X.</b> Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p><b>Artículo 46.</b> En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos, se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Federal, por conducto del Gabinete de Desarrollo Social.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos, se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Federal, por conducto del Gabinete de Desarrollo Social.</p>



**Capítulo III**  
**De la Comisión Nacional de Desarrollo Social**

<p><b>Artículo 47.</b> La Comisión Nacional es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades federales, ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o en concertación con los sectores social y privado.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> La Comisión Nacional es un mecanismo de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política de Desarrollo Social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades federales, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y delegaciones.</p>
<p><b>Artículo 48.</b> La Comisión Nacional tiene por objeto consolidar la integralidad y el federalismo sobre bases de coordinación, colaboración y concertación de estrategias y programas de desarrollo social.</p>	<p><b>Artículo 48.</b> La Comisión Nacional tiene por objeto consolidar el federalismo sobre bases de coordinación, colaboración y concertación de estrategias y programas de desarrollo social.</p>
<p><b>Artículo 49.</b> La Comisión Nacional será presidida por el titular de la Secretaría y además estará integrada por:</p> <p>I. Los titulares de las Secretarías de Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de los titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría podrán ser invitados a participar</p>	<p><b>Artículo 49.</b> La Comisión Nacional será presidida por el Presidente de la República como titular y por el titular de la Secretaría como suplente, y además estará integrada por:</p> <p>I. Los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales, Hacienda y Crédito Público, y Economía como titulares, y por un subsecretario, designado por el titular, como suplente. Podrán ser invitados a participar en reuniones específicas los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.</p> <p>II. Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno del Distrito Federal como titulares y los titulares de las dependencias responsables del desarrollo social como suplentes.</p> <p>III. Tres representantes de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales legalmente reconocidas.</p> <p>IV. Los legisladores integrantes de las mesas directivas de las comisiones de desarrollo social de las cámaras de Diputados y de Senadores.</p> <p>V. Podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, los titulares de otras entidades, dependencias, organismos y organizaciones, los que tendrán derecho a voz.</p>

<p>en reuniones específicas los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.</p> <p><b>II.</b> El titular de la dependencia responsable del desarrollo social en cada gobierno de las entidades federativas. Podrán ser invitados a participar en reuniones específicas, los titulares de otras dependencias de dichos gobiernos;</p> <p><b>III.</b> Un representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales, legalmente reconocidas, y</p> <p><b>IV.</b> Los presidentes de las comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores.</p>	<p>El Secretario Técnico de la Comisión Nacional designado por el Presidente de la República, quien fungirá también como Secretario Técnico del Gabinete de Desarrollo Social.</p> <p>El Reglamento de esta Ley especificará en qué circunstancias los titulares de la Comisión Nacional no podrán delegar su representación en el suplente.</p>
<p><b>Artículo 50.</b> La Comisión Nacional estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y sus funciones son las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Proponer Políticas Públicas de Desarrollo Social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;</p> <p><b>II.</b> Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional, estatal y municipal;</p> <p><b>III.</b> Proponer programas estatales y regionales, así como acciones e inversiones en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de</p>	<p><b>Artículo 50.</b> Las funciones de la Comisión Nacional son las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Aprobar, a propuesta del Gabinete de Desarrollo Social, los mecanismos de participación de los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones en la formulación, ejecución y evaluación de ambas vertientes del Programa Nacional de Desarrollo Social, del Programa Anual de Desarrollo Social, así como del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p><b>II.</b> Aprobar la vertiente concertada del Programa Nacional de Desarrollo Social, del Programa Anual de Desarrollo Social y del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que someta su consideración el Gabinete de Desarrollo Social y expresar su opinión sobre las vertientes obligatoria y convenida.</p> <p><b>III.</b> Aprobar la definición de las Zonas de Atención Prioritaria que someta su consideración el Consejo Nacional de Evaluación.</p> <p><b>IV.</b> Aprobar, a propuesta del Gabinete de Desarrollo Social, los planteamientos que sobre los programas y apoyos federales para las Zonas de Atención Prioritaria dicho gabinete prevea incluir en el Programa de Nacional Desarrollo Social, el Programa Anual de Desarrollo Social y el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p><b>V.</b> Aprobar la propuesta de reglas que deban regir la participación social que les presente el Gabinete de Desarrollo Social por conducto de la Secretaría.</p> <p><b>VI.</b> Aprobar los criterios que, para la formulación de los Convenios de Desarrollo Social someta a su consideración el Gabinete de Desarrollo Social a través de la Secretaría.</p> <p><b>VII.</b> Proponer políticas de desarrollo social.</p> <p><b>VIII.</b> Proponer criterios para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y programas de desarrollo social en los diferentes ámbitos geográficos y político administrativos.</p> <p><b>IX.</b> Proponer políticas y programas regionales de desarrollo social que involucren a dos o más</p>

<p>Desarrollo Social y las políticas públicas a que se refiere la fracción anterior;</p> <p><b>IV.</b> Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos federales para el desarrollo social de las entidades federativas;</p> <p><b>V.</b> Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en los programas de desarrollo social;</p> <p><b>VI.</b> Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza;</p> <p><b>VII.</b> Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y de superación de la pobreza;</p> <p><b>VIII.</b> Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;</p> <p><b>IX.</b> Aprobar la propuesta de reglas que deban regir la participación social que haga la Secretaría;</p> <p><b>X.</b> Proponer acciones de capacitación para servidores públicos de los tres órdenes de gobierno en aspectos relacionados con el desarrollo social;</p> <p><b>XI.</b> Proponer la creación de grupos de trabajo temáticos y regionales para la atención de asuntos específicos;</p> <p><b>XII.</b> Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado</p>	<p>entidades federativas o parte de ellas.</p> <p><b>X.</b> Proponer mecanismos alternativos de financiamiento y criterios de distribución de recursos federales para el desarrollo social de las entidades federativas.</p> <p><b>XI.</b> Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y de superación de la pobreza.</p> <p><b>XII.</b> Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes.</p> <p><b>XIII.</b> Proponer acciones de capacitación para servidores públicos de los tres órdenes de gobierno en aspectos relacionados con el desarrollo social.</p> <p><b>XIV.</b> Crear grupos de trabajo por temas o regiones para la atención de asuntos específicos.</p> <p><b>XV.</b> Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del Sistema Nacional.</p> <p><b>XVI.</b> Las demás que le señale esta Ley.</p>
--	---

<p>del Sistema Nacional, y <b>XIII.</b> Las demás que le señale esta Ley.</p>	
---	--

<p><b>Capítulo IV</b> <b>De la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social</b></p>	<p><b>Capítulo IV</b> <b>Del Gabinete de Desarrollo Social</b></p>
---	--

<p><b>Artículo 51.</b> La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Reforma Agraria y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p><b>Artículo 51.</b> El Gabinete de Desarrollo Social es el mecanismo central para la formulación del Programa Nacional y para la definición de las acciones de cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal participantes, así como para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política de Desarrollo Social. El Gabinete de Desarrollo Social será presidido por el Presidente de la República y estará integrado por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien actuará como secretario ejecutivo; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; de la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Reforma Agraria, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Presidente de la República designará al Secretario Técnico del Gabinete, quien desempeñará la misma función en la Comisión Nacional de Desarrollo Social. El Gabinete de Desarrollo Social sesionará cuando menos una vez al mes.</p>
---	--

<p><b>Artículo 52.</b> La Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones: <b>I.</b> Recomendar medidas</p>	<p><b>Artículo 52.</b> El Gabinete de Desarrollo Social, además de las atribuciones estipuladas en el artículo 43, tendrá las siguientes facultades adicionales: <b>I.</b> Adoptar medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones de política económica con las de desarrollo social. En caso de que ello no fuese posible, modificará las que estime</p>
---	--

<p>orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con las Políticas de Desarrollo Social y Económica;</p> <p><b>II.</b> Proponer las partidas y montos del gasto social que se deban integrar en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p><b>III.</b> Acordar y dar seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, de los Programas Nacionales de Desarrollo Social, sectoriales, regionales, institucionales y especiales;</p> <p><b>IV.</b> Recomendar mecanismos para garantizar la correspondencia entre la Política Nacional de Desarrollo Social, con la de los estados y municipios, y</p> <p><b>V.</b> Revisar los términos de los convenios de coordinación entre el Gobierno Federal y las entidades federativas en materia de desarrollo social y proponer, en su caso, modificaciones.</p>	<p>necesarias para eliminar el origen de la incompatibilidad;</p> <p><b>II.</b> Definir los componentes de desarrollo social que deban formar parte del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p><b>III.</b> Dar seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo por lo que se refiere al desarrollo social, del Programa Nacional de Desarrollo Social y del Programa Anual de Desarrollo Social, así como de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales en la materia y al componente de desarrollo social del Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p><b>IV.</b> Recomendar y vigilar la puesta en práctica, por parte de la Secretaría y de las demás dependencias y entidades participantes, de mecanismos para garantizar la correspondencia entre la Política Nacional de Desarrollo Social, con la de las entidades federativas, municipios y delegaciones.</p> <p><b>V.</b> Elaborar los criterios para la formulación de los Convenios de Desarrollo Social y someterlos, a través de la Secretaría, a la consideración de la Comisión Nacional. Los Convenios de Desarrollo Social serán firmados por el Presidente de la República y el gobernador o jefe de gobierno respectivo, así como por todos los integrantes del Gabinete de Desarrollo Social y, en las entidades federativas, por los servidores públicos que determine el gobernador o jefe de gobierno respectivo.</p>
<p><b>Artículo 53.</b> Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial serán obligatorios para las dependencias del Ejecutivo Federal. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública vigilarán su cumplimiento</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Los acuerdos del gabinete de Desarrollo Social serán obligatorios para las dependencias del Ejecutivo Federal. Las secretarías de Desarrollo Social, Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública vigilarán su cumplimiento.</p>
<p><b>Artículo 54.</b> Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Los acuerdos del Gabinete de Desarrollo Social serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, y se harán del conocimiento de los medios de comunicación a través de conferencias de prensa posteriores a las sesiones de trabajo en las cuales se alcancen acuerdos.</p>

**Capítulo V**  
**Consejo Consultivo de Desarrollo Social**

<p><b>Artículo 55.</b> El Consejo es el órgano consultivo de la Secretaría, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Social.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> El Consejo Consultivo es un órgano de participación ciudadana de conformación plural, que tendrá por objeto analizar las condiciones de vida de la población nacional y las políticas y programas de desarrollo social en marcha, y proponer ajustes a ambos.</p>
<p><b>Artículo 56.</b> El Consejo tendrá las funciones siguientes:  <b>I.</b> Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Nacional de Desarrollo Social;  <b>II.</b> Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social;  <b>III.</b> Apoyar a la Secretaría en la promoción ante los gobiernos estatales y municipales y para el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Social;  <b>IV.</b> Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;  <b>V.</b> Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social;  <b>VI.</b> Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;  <b>VII.</b> Solicitar a las dependencias responsables de la Política de Desarrollo Social información sobre los</p>	<p><b>Artículo 56.</b> El Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> Recopilar información y testimonios sobre el desarrollo social en el país.</p> <p><b>II.</b> Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Nacional de Desarrollo Social.</p> <p><b>III.</b> Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social.</p> <p><b>IV.</b> Proponer al Gabinete de Desarrollo Social los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública y supervisar dichas consultas.</p> <p><b>V.</b> Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social.</p> <p><b>VI.</b> Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia y supervisar su realización.</p> <p><b>VII.</b> Solicitar a las dependencias y entidades responsables de la formulación y ejecución de la Política de Desarrollo Social información sobre los programas y acciones que éstas realizan, información que no les podrá ser negada.</p> <p><b>VIII.</b> Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten y conocer sus resultados.</p> <p><b>IX.</b> Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social.</p> <p><b>X.</b> Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la Política Nacional de Desarrollo Social.</p> <p><b>XI.</b> Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>XII.</b> Expedir su reglamento interno.</p> <p><b>XIII.</b> Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>

<p>programas y acciones que éstas realizan;</p> <p><b>VIII.</b> Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;</p> <p><b>IX.</b> Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;</p> <p><b>X.</b> Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la Política Nacional de Desarrollo Social;</p> <p><b>XI.</b> Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;</p> <p><b>XII.</b> Expedir su reglamento interno, y</p> <p><b>XIII.</b> Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>	
<p><b>Artículo 57.</b> El Consejo estará integrado por un Presidente que será el titular de la Secretaría; un Secretario Ejecutivo que designará éste, así como por los consejeros invitados por la Secretaría. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 57.</b> El Consejo estará integrado por 21 consejeros que elegirán, por mayoría de dos tercios, a uno de ellos para que funja como Presidente, quien propondrá al secretario técnico, que será un servidor público de tiempo completo pagado por la Secretaría, al Consejo Consultivo que deberá aprobar su nombramiento por mayoría de dos tercios. Los 21 consejeros serán elegidos por la Comisión Nacional de Desarrollo Social por unanimidad, procurando un balance adecuado en la integración del Consejo Consultivo para que refleje la composición social del país a partir de una lista de aspirantes que reúnan los requisitos estipulados en el artículo 58 y que hayan registrado las organizaciones sociales de base que representen a campesinos, obreros, profesionales, intelectuales, académicos, artistas, empresarios, mujeres, discapacitados y organizaciones territoriales, con existencia legalmente reconocida de al menos un año anterior a la fecha de la convocatoria que deberá emitir la Comisión Nacional.</p>
<p><b>Artículo 58.</b> Los consejeros deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como de los ámbitos académico, profesional,</p>	<p><b>Artículo 58.</b> Los consejeros deberán ser ciudadanos mexicanos con al menos 10 años de experiencia en aspectos del desarrollo social y con reconocido prestigio, provenientes de los ámbitos académico, profesional, científico y cultural así como de los sectores privado y social.</p>

<p>científico y cultural vinculados con el desarrollo social.</p>	
<p><b>Artículo 59.</b> La Secretaría prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 59.</b> La Secretaría prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones y nombrará a un funcionario de enlace que lo apoyará en todo lo necesario y asistirá a las sesiones del Consejo. Tanto este funcionario como otros que puedan asistir a las sesiones del Consejo lo harán en calidad de observadores y sólo podrán intervenir si son consultados.</p>
<p><b>Artículo 60.</b> El Consejo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.</p>	<p><b>Artículo 60.</b> El Consejo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales, del Distrito Federal, de organizaciones civiles y de particulares.</p>

**Capítulo VI  
Participación Social**

<p><b>Artículo 61.</b> El Gobierno Federal, los de las entidades federativas y los municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.</p>	<p><b>Artículo 61.</b> El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, de los municipios y delegaciones garantizarán el derecho social universal, establecido en el párrafo segundo del artículo 6 de esta Ley, a participar de manera activa en el diseño, ejecución, vigilancia y evaluación de la política de desarrollo social.</p>
<p><b>Artículo 62.</b> Las organizaciones que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social de los mexicanos podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> Las consultas abiertas constituyen el mecanismo más elemental de participación social en la materia. El Gabinete de Desarrollo Social definirá los lineamientos generales para que las dependencias y entidades de la administración pública federal, y en su caso de los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones, lleven a cabo consultas sistemáticas para conocer las percepciones, necesidades, aspiraciones y opiniones de la población en relación con el desarrollo social. Algunas de estas consultas proveerán sólo conocimientos básicos de utilidad amplia en el diseño y evaluación de la política de desarrollo social, mientras algunas otras deben diseñarse para que coadyuven de manera puntual a precisar las necesidades de la población y para evaluar la recepción y reacción de los derechohabientes a los apoyos, servicios y bienes provistos, con el propósito de modificar, si fuese necesario, su diseño.</p>
<p><b>Artículo 63.</b> El Gobierno Federal deberá invitar a las organizaciones, mediante convocatorias públicas que deberán contener los</p>	<p><b>Artículo 63.</b> Las formas más avanzadas de participación social, consistentes en derivar el diseño de las políticas y programas de la interacción continua entre la dependencia o entidad responsable y la población derechohabiente, se deberán impulsar en dos ejes: por una parte para políticas y programas en los cuales el apoyo o servicio otorgado no es homogéneo entre personas ni entre grupos sociales, como los de fomento a la economía</p>



<p>requisitos, objetivos y modalidades de participación.</p>	<p>popular, en cuyo caso sólo la interacción de la autoridad con los derechohabientes permite encontrar en cada caso el paquete específico de apoyos requeridos por el derechohabiente; por otra parte, para afinar el diseño de intervenciones que consisten en apoyos o prestaciones de servicios homogéneos para grupos situados en la misma condición, como la mayoría de los componentes de las tres modalidades básicas de intervención establecidos en los artículos 9 y 14 de esta Ley, interactuando con la población sobre las formas específicas de otorgamiento del apoyo o servicio, como la periodicidad, la forma y lugar de entrega, la persona receptora de los apoyos, así como sobre las dificultades prácticas para aprovechar los apoyos por parte de al población derechohabiente.</p>
<p><b>Artículo 64.</b> Las organizaciones podrán recibir fondos públicos para operar programas sociales propios, a excepción de aquéllas en las que formen parte de sus órganos directivos servidores públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.</p>	<p><b>Artículo 64.</b> Las organizaciones de base y las organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social, podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia, que deberán ser invitados por el Gobierno Federal, y en su caso por los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones, mediante convocatorias públicas que deberán contener los requisitos, objetivos y modalidades de participación.</p> <p>Las organizaciones formalmente constituidas ante autoridad competente o fedatario público podrán recibir fondos públicos para operar programas de desarrollo social propios, a excepción de aquéllas en las que formen parte de sus órganos directivos servidores públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, siempre y cuando el diseño y orientación de dichos programas sean coherentes con los contenidos de esta Ley y no dupliquen o contradigan la acción pública.</p>
<p><b>Artículo 65.</b> Para efectos del artículo anterior, las organizaciones deberán estar formalmente constituidas ante autoridad competente o fedatario público, además de cumplir con lo que establezca el reglamento respectivo.</p>	<p><b>Artículo 65.</b> Estas organizaciones y los programas que operen con recursos públicos estarán sometidas al escrutinio de la Secretaría y de las demás dependencias y entidades de la administración pública que otorguen dichos apoyos, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos, y los programas ejecutados con el apoyo público podrán ser materia de evaluación por parte del Consejo Nacional de Evaluación.</p>
<p><b>Artículo 66.</b> Las organizaciones estarán sometidas al escrutinio de la Secretaría, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.</p>	<p><b>Artículo 66.</b> En acatamiento del numeral II del Artículo 10 de esta Ley, donde se establece como derecho de los beneficiarios de los programas de desarrollo social disponer de la información relativa a estos programas, el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias ejecutoras de los programas sociales, tiene la obligación de difundir con toda amplitud las reglas de operación, requisitos y beneficios de tales programas. Para hacerlo debidamente, además de publicar las reglas en el Diario Oficial de la Federación y en los portales electrónicos de las dependencias ejecutoras, cada dependencia elaborará un directorio de direcciones electrónicas amplio de las dependencias, oficinas, organizaciones, municipios, comunidades, ejidos, cooperativas y empresas sociales beneficiarias o participantes en la ejecución de la política de desarrollo social, de manera que además de tener a disposición las reglas con detalle, las difundan profusamente, se circulen entre dependencias ejecutoras, se publiquen en medios de prensa y tiempos oficiales de radio y televisión, así como en oficinas públicas.</p> <p>Además de lo anterior, cada dependencia ejecutora elaborará síntesis informativas que deberán contener, al menos: a) requisitos y beneficios; b) la población derechohabiente u objetivo del programa; c) modos de afiliarse o autofocalizarse; d) derechos y obligaciones de los usuarios; e) documentación e información que, en su caso, deben presentar; f) los compromisos de participación de la sociedad en la política de desarrollo social; g) las oficinas encargadas de los registros; g) el seguimiento de las acciones y la evaluación de los programas; y h) las oficinas a las que puede acudir para hacer valer sus derechos. Estas</p>

	<p>síntesis deben ser muy claras y para divulgación popular, y deben contener los aspectos más importantes del interés de los beneficiarios, en un lenguaje llano y accesible.</p> <p>Las dependencias de las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones, podrán utilizar mecanismos de difusión amplia como los descritos en este artículo</p>
--	--

<p><b>Capítulo VII</b> <b>De la Denuncia Popular</b></p>
--

<p><b>Artículo 67.</b> Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.</p>	<p><b>Artículo 67.</b> Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o que contravenga sus disposiciones o las de otros ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.</p>
<p><b>Artículo 68.</b> La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p><b>I.</b> El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p><b>II.</b> Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p><b>III.</b> Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p><b>IV.</b> Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p>	<p><b>Artículo 68.</b> La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p><b>I.</b> El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal.</p> <p><b>II.</b> Los actos, hechos u omisiones denunciados.</p> <p><b>III.</b> Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora.</p> <p><b>IV.</b> Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p>

<p><b>Capítulo VIII</b> <b>De la Contraloría Social</b></p>
---

<p><b>Artículo 69.</b> Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los derechohabientes para, de manera organizada, verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.</p>
<p><b>Artículo 70.</b> El Gobierno Federal impulsará la Contraloría Social y le facilitará el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 70.</b> El Gobierno Federal impulsará la Contraloría Social y le facilitará el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p><b>Artículo 71.</b> Son funciones de la Contraloría Social:</p> <p><b>I.</b> Solicitar la información a las autoridades federales, estatales y municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones; nforme a la Ley y a las reglas de operación;</p> <p><b>III.</b> Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;</p> <p><b>IV.</b> Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y</p> <p><b>V.</b> Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> Son funciones de la Contraloría Social:</p> <p><b>I.</b> Solicitar la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o delegacionales, responsables de los programas de desarrollo social;</p> <p><b>II.</b> Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación;</p> <p><b>III.</b> Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos.</p> <p><b>IV.</b> Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas.</p> <p><b>V.</b> Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan llevar a fincar responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.</p>

**DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**

**Capítulo I  
De la Evaluación**

<p><b>Artículo 72.</b> La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo, de manera exclusiva, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Revisar periódicamente el cumplimiento de los propósitos centrales de la Política de Desarrollo Social, enunciados en la fracción I del artículo 2 y en el artículo 11 de esta Ley;</li> <li>II. Revisar periódicamente el funcionamiento general de los instrumentos, medidas, proyectos, programas, recursos, y los demás elementos que conforman dicha política en los términos de la fracción II del artículo 2 de esta Ley;</li> <li>III. Identificar los problemas relacionados con lo señalado en las dos fracciones anteriores y los factores que los explican;</li> <li>IV. Identificar la necesidad de corregir, modificar, adicionar, reducir, reorientar o suspender total o parcialmente los instrumentos, medidas, proyectos, programas, recursos, y cualquier otro elemento de la Política de Desarrollo Social; y</li> <li>V. Emitir las recomendaciones que se deriven de las actividades llevadas a cabo en los términos de las fracciones anteriores.</li> </ul>
<p><b>Artículo 73.</b> Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.</p>	<p><b>Artículo 73.</b> Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente, que será pública, y designará al adjudicado también de manera pública.</p>
<p><b>Artículo 74.</b> Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Son objeto de la evaluación a cargo del Consejo Nacional de Evaluación, la Política de Desarrollo Social en su conjunto, así como cada uno de los instrumentos, medidas, proyectos y programas de desarrollo social a cargo de la administración pública federal o en los que se utilicen recursos federales de manera exclusiva o concurrente, incluyendo las aportaciones federales a entidades federativas, municipios y delegaciones, ejecutados por cualquiera de los tres órdenes de gobierno o por los sectores social y privado.</p>

<p>dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.</p>	
<p><b>Artículo 75.</b> Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Como requisito fundamental para alcanzar la independencia y la objetividad sin las cuales las evaluaciones no pueden cumplir su propósito de realimentar el diseño de la política, la evaluación a que se refiere esta Ley será siempre realizada por un agente externo al ejecutor de la política, que puede ser el Consejo Nacional de Evaluación o los organismos evaluadores independientes a que se refiere el artículo 73. Los ejecutores de los programas deberán asumir plenamente la importancia de la evaluación para la marcha adecuada de sus tareas y cooperarán ampliamente en ella. Todos los programas nuevos deberán, al inicio de operaciones, identificar la condición inicial o de base de su población derechohabiente u objetivo, como punto de referencia fundamental para poder apreciar la evolución de dicha condición durante la operación de la política. Los programas vigentes que carezcan de esta información también llevarán a cabo dicha identificación al entrar en vigor esta Ley. Esta identificación será complementaria de las mediciones periódicas de la pobreza y del riesgo de pobreza que llevará a cabo el Consejo Nacional de Evaluación en los términos del Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley, por lo cual los programas de la modalidad universalista de intervención señaladas en el artículo 9 de esta Ley, y cuyos componentes obligatorios se definen en el artículo 14 de la misma, obtendrán la información sobre la condición inicial de su población derechohabiente de las mediciones de pobreza y de riesgo de pobreza que llevará a cabo el Consejo Nacional de Evaluación en los términos del artículo 37 de esta Ley. A lo largo de su funcionamiento, los programas de desarrollo social de manera invariable deberán generar, como parte de su operación, indicadores periódicos de resultados y gestión que expresarán la cobertura, calidad y, cuando sea posible, del impacto en las condiciones de vida de la población, de los apoyos, servicios y bienes que otorgan o de las medidas e instrumentos que aplican. Estos indicadores serán elementos informativos para las evaluaciones. Deberán, además, proporcionar toda la información, el apoyo y las facilidades necesarias al Consejo Nacional de Evaluación o al organismo evaluador independiente para la realización de las evaluaciones.</p>
<p><b>Artículo 76.</b> Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.</p>	<p><b>Artículo 76.</b> En la realización de las actividades que se les encomiendan en el artículo 75, las dependencias y entidades ejecutoras se basarán en los criterios y lineamientos generales que emita el Consejo Nacional de Evaluación, así como en las indicaciones específicas que les haga llegar por escrito, después de un periodo de consultas e interacciones el propio Consejo.</p>
<p><b>Artículo 77.</b> El Consejo Nacional de Evaluación, antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Las dependencias y entidades ejecutoras de programas y políticas sujetos a evaluación deberán asumir las recomendaciones que emita el Consejo. Si no estuvieran de acuerdo con ellas, podrán apelar al Gabinete de Desarrollo Social a través de un escrito fundamentado su desacuerdo. El Gabinete emitirá un dictamen inapelable previa audiencia, en sesión de su pleno, en la que escuchará los argumentos y réplicas de la dependencia o entidad ejecutora y del Consejo Nacional de Evaluación, que se podrá hacer acompañar del</p>

<p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.</p>	<p>organismo evaluador independiente.</p>
<p><b>Artículo 78.</b> La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.</p>	<p><b>Artículo 78.</b> La periodicidad de la evaluación de programas-presupuestarios específicos será, al menos, bianual, pero en los primeros cinco años de la operación de un programa-presupuestario deberá ser anual. En los programas cuyos efectos en las condiciones de vida se reflejen sólo después de un periodo de maduración, las evaluaciones pueden extenderse durante varios años, pero deberán generar informes sustanciales de avance anualmente. La evaluación de conjunto de la Política de Desarrollo Social que llevará a cabo el Consejo Nacional de Evaluación será anual.</p>
<p><b>Artículo 79.</b> Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán ser entregados a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y a la Secretaría.</p>	<p><b>Artículo 79.</b> Anualmente, en el mes de marzo, el Consejo Nacional de Evaluación emitirá, en reunión conjunta del Gabinete de Desarrollo Social y de la Comisión Nacional, el Informe Anual sobre Desarrollo Social en México, que deberá versar sobre el estado de las condiciones de vida de la población y la evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social en su conjunto, incluyendo sugerencias y recomendaciones. Estas sesiones serán públicas, se invitará a los medios de comunicación, y en ellas los miembros de ambos organismos colectivos expresarán sus comentarios sobre el informe rendido. El Informe Anual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, como libro y estará disponible en el portal electrónico del Consejo Nacional de Evaluación.</p> <p>En la siguiente reunión del Gabinete de Desarrollo Social, el Presidente de la República anunciará, en su caso, los ajustes que se adoptarán en la Política de Desarrollo Social como resultado del informe a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p><b>Artículo 80.</b> De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.</p>	<p><b>Artículo 80.</b> Los informes finales de todas las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, deberán ser entregados a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, a la Secretaría, a los integrantes, titulares y suplentes, del Gabinete de Desarrollo Social, de la Comisión Nacional, del Consejo Consultivo, de las mesas directivas y juntas de coordinación política de ambas cámaras del congreso de la Unión, y de las legislaturas de las entidades federativas. Estarán disponibles, además, en el portal electrónico del Consejo Nacional de Evaluación. El consejo nacional de Evaluación podrá, además, publicar las que estime conveniente como libros.</p>

**Capítulo II**

**Del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**

<p><b>Artículo 81.</b> El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio,</p>	<p><b>Artículo 81.</b> El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Tiene por objeto:</p> <p>I. Normar y llevar a cabo, directamente o a través de organismos independientes de la dependencia o entidad ejecutora, la evaluación de la Política de Desarrollo Social en los términos del Capítulo I de este Título.</p>
---	--

<p>autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.</p>	<p>II. Establecer las metodologías para las mediciones genéricas y particulares de la pobreza y de riesgo de pobreza, en los términos del artículo 36 de esta Ley, y llevar a cabo las mediciones genéricas de la pobreza y del riesgo de pobreza en los términos del artículo 37 de esta Ley, garantizando la independencia, transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.</p> <p>III. Determinar las áreas de atención prioritaria y las zonas de atención prioritaria, en los términos de los artículos 29 y 30 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 82.</b> El Consejo estará integrado de la siguiente forma:  <b>I.</b> El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona que éste designe;  <b>II.</b> Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y  <b>III.</b> Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal.</p>	<p><b>Artículo 82.</b> El Consejo contará con la siguiente estructura orgánica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> El Consejo General;</li> <li><b>II.</b> Un Secretaría Ejecutiva,</li> <li><b>III.</b> Las comisiones, y</li> <li><b>IV.</b> Las unidades administrativas que determine el Comité Directivo.</li> </ul>
<p><b>Artículo 83.</b> Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario</p>	<p><b>Artículo 83.</b> El Consejo General estará integrado por nueve consejeros que deberán cumplir los siguientes requisitos: en el momento de ser elegidos ser investigadores académicos, miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con un nivel mínimo de Investigador Nacional II, y que comprueben experiencia de al menos 5 años en al menos una de las actividades señaladas en las fracciones I y II del artículo 81 de esta Ley.</p>

<p><b>Ejecutivo.</b> <b>Artículo 84.</b> El Consejo tendrá su sede en la ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.</p>	<p><b>Artículo 84.</b> Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y cinco de ellos podrán ser reelectos. Serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social, por unanimidad, cuidando que, en la medida de lo posible, el resultado final equilibre la experiencia y conocimientos en términos de evaluación y de medición de la pobreza, a partir de los aspirantes que se registren y reúnan los requisitos establecidos en esta Ley, través de una convocatoria pública que emitirá el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo Social.</p>
	<p><b>Artículo 85.</b> Los investigadores elegirán, de entre ellos, a quienes de manera rotativa, por periodos de dos años, deberán desempeñar las funciones de Presidente y Secretario Ejecutivo. Para ser Presidente y Secretario Ejecutivo se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 83, ser ciudadanos mexicanos.</p>
	<p><b>Artículo 86.</b> El Consejo General podrá constituir las comisiones que estime conveniente, pero deberá, al menos, establecer tres: evaluación, medición de la pobreza, y elaboración del informe al que se refiere</p>
	<p><b>Artículo 87.</b> La administración del Consejo estará a cargo del Consejo General. Sus decisiones se tomarán por mayoría. El Presidente será el representante legal del Consejo Nacional de Evaluación y el responsable de las relaciones del Consejo Nacional de Evaluación con otras instituciones. Del Secretario Ejecutivo dependerán las unidades administrativas y será el responsable que se lleven a la práctica las decisiones del Consejo General.</p>
	<p><b>Artículo 88.</b> El Consejo tendrá su sede en la ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.</p>

	<p><b>Título Sexto</b> <b>De las Sanciones e Infracciones</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p>
--	--

	<p><b>Artículo 89.</b> Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan u ordenen contravenir las disposiciones de esta ley, serán acreedores a las sanciones de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, de suspensión o remoción del cargo.</p> <p>Las sanciones a que se refiere la presente ley, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar y sin</p>
--	---



	<p>menoscabo de lo que se establece en el Código Penal Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
	<p><b>Artículo 90.</b> Incurren en responsabilidad los servidores públicos cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Utilicen los programas, padrones, fondos presupuestales o recursos humanos y materiales de los programas de desarrollo social para fines electorales o con propósitos políticos;</li><li>II. Desvíen o malversen los fondos o recursos destinados a actividades de desarrollo social;</li><li>III. Nieguen, condicionen o retrasen sin causa justificada la canalización de subsidios, el acceso a los bienes o a la prestación de los servicios garantizados en la presente ley;</li><li>IV. Violan o alteren la normatividad de los programas con la finalidad de favorecer a personas u organizaciones sin derecho a recibir beneficios;</li><li>V. Usen la información de los programas y beneficiarios para fines contrarios a los que establece la ley.</li><li>VI. Las demás que establezca la presente ley.</li></ul>
	<p><b>Artículo 91.</b> Cuando la Secretaría o cualesquiera otra dependencia o entidad participante en el desarrollo social compruebe desviación o el mal uso de los recursos federales asignados a los programas, acciones u obras convenidos en el marco del Sistema Nacional o incumplimiento de los objetivos y prioridades de dichos programas, formulará la denuncia correspondiente ante la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, podrá suspender la radicación de fondos federales e inclusive, solicitar su reintegro.</p>
	<p><b>Artículo 92.</b> Las organizaciones civiles que ejerzan recursos públicos o tengan bajo su responsabilidad la operación de los programas sociales, deberán observar lo establecido en la presente ley y serán sancionadas en términos de lo que establece el capítulo sexto de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.</p>